



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de fin de Carrera titulado:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS.

Realizado por:

MATEO ANDRÉS PAREDES MORA

Director del proyecto:

PhD. Abg. Paúl Córdova

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

QUITO, Julio del 2023

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Mateo Andrés Paredes Mora, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N° 0202102315, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.



Mateo Andrés Paredes Mora

C.C. 0202102315

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

PhD. Abg. Paúl Córdova

C.C.1714835905

PROFESOR INFORMANTE

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

MSc. Abg. Estefany Johana Alvear Tobar

C.C. 1722402144

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



Mateo Andrés Paredes Mora

C.C. 0202102315

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento principal va dedicado a mis padres quienes con su esfuerzo me dieron la oportunidad de estudiar esta maravillosa carrera, gracias porque de ustedes he aprendido el valor de la perseverancia.

Mi eterno agradecimiento a Valeria Noboa y a Martín Dotti, catedráticos excelentes quienes no solo nutrieron mi conocimiento, sino también, dedicaron siempre momentos para enseñarme a ser buena persona en el ámbito profesional y civil.

El presente trabajo de investigación, no hubiese sido posible sin la guía del Doctor Paúl Córdova Vinuesa a quien de la manera más sincera le agradezco por toda la ayuda brindada.

Un abrazo fraterno a mis compañeros de curso Carolina Espinosa, Cristófer Toapanta, Michelle Garcés y Mateo Galiano, gracias por acompañarme en esta etapa de mi vida.

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mis padres, personas honestas y trabajadoras, mi ejemplo y modelo a seguir, gracias por darme la mejor herencia, el estudio, gracias por apoyarme en los momentos buenos y malos, y, gracias por enseñarme a luchar y a no rendirme nunca, prometo llevar su legado siempre en alto. Los amo con todas mis fuerzas, GRACIAS.

También va dedicado a mi mejor amiga y compañera de vida, Carolina Espinosa, gracias por apoyarme y estar junto a mí desde el inicio de la carrera, gracias por tu amor incondicional y verdadero, eres mi inspiración para seguir adelante, soy muy afortunado de que seas parte de mi vida, te dedico este trabajo cumpliendo la promesa que te hice.

Por último, dedico este trabajo a Ivo Horacio Mora y a Dolores Alegría Fierro, mis amados abuelitos, quienes desde muy pequeño han decorado mi vida con los mejores recuerdos, soy muy afortunado por haber tenido la dicha de crecer a su lado, me enseñaron que no se necesita mucho para ser feliz, gracias porque hasta el sol de hoy me enseñan a ser buena persona, les dedico esto y todos los logros que consiga en mi vida. Llevaré su legado hasta lo más alto de una manera honesta como siempre me lo han pedido. Siempre los llevo conmigo, en mi memoria y corazón.

RESUMEN

El principio de inmediación es la posibilidad de que las partes procesales cuenten con la presencia física del juez en el desenvolvimiento de la audiencia y de todo acto procesal, con el fin de el mismo escuche los argumentos destilados por las partes y en base a ello pueda emitir una resolución con criterio.

La presente investigación se centra en evidenciar como el principio de inmediación en el desarrollo de las audiencias telemáticas civiles se puede ver vulnerado, de esta forma, proponer un mejor uso a la digitalización y a los medios tecnológicos que sirvan como una herramienta que permita a solventar temas procedimentales y ayudar a la celeridad de un proceso, todo esto debido a que el Estado ecuatoriano no se encuentra en la actualidad en la posibilidad de implementar de manera masiva el desarrollo de audiencias telemáticas pudiendo caer en la vulneración de principios y derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador.

La presente investigación se origina en base a la necesidad de modernizar el funcionamiento de la administración de justicia, el análisis del principio de inmediación en los diferentes procesos civiles, el análisis de legislación comparada con países tales como, Colombia, Chile y Perú, y la demostración de que el principio de inmediación en el desarrollo de audiencias puede verse afectado por lo que el uso de medios tecnológicos pueden ayudar a solventar la celeridad del proceso más no el desarrollo del mismo, mediante métodos de investigación como, encuestas a profesionales del derecho con experiencia, entrevistas y observación legal, que permite denotar las posibles vulneraciones de principios y derechos.

Palabras clave: Principio de inmediación, Audiencias telemáticas, procedimientos civiles, ordinario, sumario, ejecutivo, monitorio, voluntario, debido proceso, legislación comparada.

ABSTRACT

The principle of immediacy is the possibility that the procedural parties have the physical presence of the judge in the development of the hearing and any procedural act, in order for him to hear the arguments distilled by the parties and based on this he can issue a decision with criterion.

This research focuses on showing how the principle of immediacy in the development of civil telematic hearings can be violated, thus, proposing a better use of digitization and technological means that serve as a tool to solve procedural issues and help the speed of a process, All this because the Ecuadorian State is not currently in the possibility of massively implementing the development of telematic hearings and could fall into the violation of principles and rights guaranteed in the Constitution of the Republic of Ecuador.

This research is based on the need to modernize the functioning of the administration of justice, the analysis of the principle of immediacy in the different civil processes, the analysis of comparative legislation with countries such as Colombia, Chile and Peru, and the demonstration that the principle of immediacy in the development of hearings can be affected so that the use of technological means can help to solve the speed of the process but not the development of the same, through research methods such as surveys of experienced legal professionals, interviews and legal observation, which allows to denote the possible violations of principles and rights.

Key words: Principle of immediacy, telematic hearings, civil proceedings, ordinary, summary, executive, order for payment, voluntary, due process, comparative legislation.

ÍNDICE

Contenido

i. INTRODUCCIÓN	1
i.i. Planteamiento del Problema	1
i.ii. Diagnóstico del Problema	1
i.iii. Pronóstico del problema	1
i.iv. Control del pronóstico	2
i.v. Formulación del Problema	2
i.vi. Sistematización del Problema	2
i.vii. Objetivo General	3
i.viii. Objetivos específicos	3
i.ix. Justificación	3
i.x. Hipótesis	6
1. PRIMER CAPÍTULO	7
1.1. Antecedentes del sistema oral	7
1.2. Principio de inmediación	9
1.3. Audiencias Telemáticas. Ventajas y Desventajas	11
1.4. Derecho al debido proceso y Derecho a la defensa, conexo al principio de inmediación	13
1.4.1. Como el Juez debe garantizar el principio de inmediación en el desarrollo de las audiencias telemáticas	16

1.5. Procesos Judiciales según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la Demanda.....	17
1.5.1. Procedimiento Ordinario	20
1.5.2. Procedimiento Sumario.....	22
1.5.3. Procedimiento voluntario.....	24
1.5.4. Procedimiento Ejecutivo.....	26
1.5.5. Procedimiento Monitorio	28
1.5.6. Procedimiento de ejecución	31
1.6. Reconocimiento del problema de investigación dentro de los procesos estudiados.....	32
1.7. Desarrollo de audiencias telemáticas en el ámbito penal en comparación con el ámbito civil.....	35
2. SEGUNDO CAPÍTULO	37
2.1. Entrevistas	37
2.1.1. Abogada María Gabriela León	37
2.1.2. Abogado Andrés Ricaurte	41
2.1.3. Abogado Paúl Córdova	44
2.2. Encuestas	53
3. TERCER CAPÍTULO	66
3.1. Audiencias telemáticas en la legislación ecuatoriana.	66
3.2. Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual	72

3.3. Resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura sobre las audiencias telemáticas.....	73
3.3.1. Resoluciones emitidas en el año 2020.....	73
3.5. Derecho comparado.....	75
3.5.1. Colombia.....	75
3.5.2. Chile.....	79
3.5.3. Perú.....	82
3.5.4. Análisis comparativo entre legislaciones.....	83
4. CONCLUSIONES.....	87
4.1 Conclusiones primer capítulo.....	87
4.2. Conclusiones segundo capítulo.....	88
4.3. Conclusiones tercer capítulo.....	91
5. RECOMENDACIONES.....	94
6. BIBLIOGRAFÍA:.....	96

i. INTRODUCCIÓN

i.i. Planteamiento del Problema

La modernización al uso de medios tecnológicos es lo que propende acercarse el mundo entero, en el caso del Ecuador, en la actualidad, aspira innovar los procesos judiciales con uso de medios remotos para el desarrollo de audiencias en diferentes procesos judiciales. Esta modernización a la cual el país no está preparada, puede llegar a vulnerar principios y derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, entre ellos, el principio de inmediación.

i.ii. Diagnóstico del Problema

En la actualidad, se pretende dar mucha mayor importancia al uso de medios telemáticos para dar una mayor celeridad en causas dentro del Consejo de la Judicatura; sin embargo, este puede llegar a ser un problema dado que limita el principio de inmediación, y, a causa de ello, pueden verse vulnerados derechos, tales como el de la defensa y debido proceso.

i.iii. Pronóstico del problema

El comportamiento del mencionado problema a futuro será que, a partir del uso constante de medios telemáticos para la realización de audiencias, limitará el principio de inmediación, debido a que no se podrá contar de manera física con el Juez y que sea él quien pueda escuchar sin ninguna interrupción y pueda así resolver el objeto de litigio. De igual forma esta problemática puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa y dejar en indefensión a cualquiera de las partes.

i.iv. Control del pronóstico

Las acciones que se podrían implementar para solucionar el pronóstico anteriormente mencionado son las siguientes:

-Implementar los recursos tecnológicos pretendidos para la modernización del Sistema Judicial para la celeridad de las causas en temas procedimentales tales como: impulsos procesales, requerimientos, testimonios anticipados, citaciones, etc.

-Asegurar instrumentos tecnológicos para que todas las personas quienes quieran acceder a la justicia puedan contar con una conexión estable y de esta forma tener una real inmediación con el juez para ser escuchados dentro del desarrollo de las audiencias telemáticas.

-Asegurar la optimización del expediente digital para que puedan ejercer una defensa técnica y de esta forma se respeten tanto principios como derechos constitucionales.

-Limitar el uso de audiencias telemáticas por materias, para que derechos superiores no se vean afectados al momento de dar uso a medios remotos.

i.v. Formulación del Problema

¿Cómo el principio de inmediación con relación a las audiencias telemáticas se puede ver vulnerado?

i.vi. Sistematización del Problema

La problemática abordada se sistematiza de la siguiente manera:

- ¿Puede el principio de inmediación verse vulnerado al dar uso de las audiencias telemáticas?
- ¿Qué deficiencias existen en el desarrollo de las audiencias telemáticas?

- ¿El Ecuador cuenta con la tecnología y los medios para asegurar que todas las personas cuenten con una intermediación ante el juez en el desarrollo de una audiencia telemática?
- ¿Se puede dar uso a las audiencias telemáticas en todas las materias?

i.vii. Objetivo General

Analizar si el uso de medios telemáticos en audiencias puede llegar a vulnerar el principio de intermediación y el derecho a la defensa en los diversos procedimientos que prevé el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

i.viii. Objetivos específicos

- Analizar qué es el principio de intermediación y cómo funcionan los diferentes procesos civiles.
- Realizar levantamiento de información mediante el uso de entrevistas y encuestas a profesionales del derecho.
- Realizar un análisis de legislación comparada.

i.ix. Justificación

Fundamentos claves por los cuales la investigación es digna de realizarse:

La motivación que me llevó a elegir el presente tema, radica en que, cada vez la sociedad va evolucionando, y, a la par lo hace el derecho; por ello, es importante estudiar los diferentes principios que se pueden llegar a ver vulnerados con el uso de las audiencias telemáticas, y a su vez, en qué circunstancias podría el uso de medios telemáticos (para la libración y la celeridad en temas procesales) coartar el principio de intermediación. No sólo

limitaría la oportunidad a ser escuchado ante un Tribunal o un Juez de manera física, sino también, de esa forma se limita exponer los argumentos y fundamentos que se planean para una defensa técnica adecuada. Así mismo, no existiría la atención necesaria por parte de los Juzgadores a los mismos, lo que tendría como consecuencia un incremento en la poca conformancia de las decisiones que se emitan, y esto daría como resultado un incremento de causas.

La importancia y relevancia de la investigación para resolver determinadas condiciones del problema, señalando la factibilidad de su ejecución:

Esto toma una significativa importancia al momento en que existe una traba significativa al no permitir dentro de una audiencia telemática el desenvolvimiento por parte de la defensa, afectando el derecho del mismo a una de las partes. Esto toma mayor fuerza tomando en cuenta de que no todas las personas quienes buscan hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita cuentan con un internet estable y muchas no cuentan internet; por lo que, no podría llegar a invocar dicho derecho con la efectividad con la que se pretende se debe hacer. Esto denota una problemática que representa un gran impacto en nuestra sociedad, es por este motivo que el presente estudio toma gran relevancia y merece un estudio exhaustivo del mismo.

Razones teóricas:

El presente estudio se concentra en el área de derecho civil, dentro del mismo se busca generar una discusión enfocada en la importancia del principio de

oralidad y con ello el principio de inmediación dentro de las audiencias que se realizan de manera físicas, bajo esa misma perspectiva como este puede llegar afectar al momento de dar uso de medios telemáticos.

Razones metodológicas:

Para la presente investigación se utilizarán entrevistas que se realizarán a personas profesionales del derecho y de expertos, mismas que permitirán observar las opiniones acerca de la vulneración al principio de inmediación que existen al momento de realizar audiencias vía telemática. Bajo esta misma línea, se pretende añadir encuestas que reflejarán el grado de satisfacción, mismas que permitirán desarrollar al problema presentado una solución planteada dentro de la presente investigación.

Razones prácticas:

La presente investigación busca evitar la vulneración al principio de inmediación y el derecho a la defensa al momento de dar uso de audiencias vía telemática. Esto contribuirá a buscar un mejor uso a los medios telemáticos y que estos no limiten el ejercicio del derecho.

Relevancia social:

El impacto positivo de la presente investigación se ve centrado en todas las personas quienes buscan invocar su derecho a la tutela judicial efectiva. Así mismo, aspira ejercitar el derecho a la defensa y para ello, se requiere ser escuchado de manera física ante los Tribunales a quienes pretenden contar su situación y versión; de esta forma, su defensa técnica podrá ejercitar su trabajo de una manera mucho más notable e imperativa, obteniendo resultados que favorezcan a las personas que lo requieren.

i.x. Hipótesis

El uso de medios telemáticos en audiencias es usado para la celeridad procesal; sin embargo, el mismo limita el principio de inmediación; por ello, se podría usar los medios telemáticos para otros tipos de actos procedimentales, evitando que se realicen audiencias y se facilite la presencia de manera física ante un Juez.

1. PRIMER CAPÍTULO

1.1. Antecedentes del sistema oral

La Constitución de la República del Ecuador fue expedida e implementada en el Registro Oficial en el año 2008. La misma pretendía grandes cambios estructurales a nivel del Estado; en ese sentido, también procuró introducir un nuevo modelo procedimental dentro de la Administración de Justicia y este fue el ya conocido sistema oral, que se encuentra estipulado en el artículo 168:

“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 168).

El sistema oral en materia no penal fue regido por el Código de Procedimiento Civil el cual fue expedido y publicado en el registro oficial en el año 2005. Este Código fue uno de los primeros pasos que se dio dentro la Función Judicial para la regulación del sistema oral; sin embargo, el mismo llegaba a ser un Código denso, que contaba con alrededor de 1016 artículos, en donde se especificaba un determinado procedimiento para cada materia.

En el año 2015, con la implementación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en nuestra legislación de manera oficial, trajo consigo grandes cambios. A través del mismo se logró la sustanciación de todos los procesos judiciales, en sus diferentes etapas, instancias y materias a excepción de la rama Penal, Constitucional y Electoral.

En concordancia a ello, también se hicieron valer los principios rectores que rigen a la Administración de Justicia, entre los más importantes se encuentra principio dispositivo, contradicción, celeridad, inmediación y transparencia.

Así mismo, y resaltando el hecho más importante con la promulgación de esta nueva Ley Orgánica, se enfatiza la participación y presencia de las partes procesales dentro de las audiencias, teniendo la oportunidad de presentar sus argumentos, realizar el descargo de sus medios probatorios con la finalidad de probar sus pretensiones. Toda esta esfera se la realiza en presencia de un Juez, quien toma un rol protagónico como regulador dentro del Proceso Judicial, obligándolo a dirigir las audiencias y emitir sentencias o resoluciones de manera oral en la misma audiencia frente a las partes procesales. De esta forma, se da cumplimiento no solo a los principios anteriormente dichos, sino también a los derechos conexos que se buscan proteger y garantizar dentro de un Procedimiento Judicial, como lo es el derecho al debido proceso.

Este resulta ser un avance notorio para la Administración de Justicia, al incorporar principios rectores que guían el desenvolvimiento de las diferentes audiencias, y en base a ellos, da una estructura protagónica a las partes procesales y a los jueces. De igual forma, esto da paso al surgimiento de nuevos procedimientos judiciales que serán parte de estudio dentro de la presente investigación, estos son: Procedimiento Ordinario, Procedimiento Sumario, Procedimiento Voluntario, Procedimiento Ejecutivo, Procedimiento monitorio y Procedimiento de ejecución.

1.2. Principio de inmediación

Para la presente investigación, el estudio minucioso del principio de inmediación resulta imprescindible, dado que este resulta ser el eje principal y fundamental para el desenvolvimiento de los diversos procedimientos judiciales existentes.

Según lo señala la Dra. Gissela Cevallos, junto a la Dra. Zoila Alvarado y Washington Astudillo en su artículo de investigación *“La inmediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana”*, se acercan a un concepto de lo que es el principio de inmediación, señalando que:

“Por inmediación, en materia de derecho, entendemos que es un principio constitucional del derecho procesal, que está orientado a la relación directa de las partes litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas” (Cevallos Sánchez, Alvarado Moncada, & Astudillo Orellana, 2017)

Efectivamente, el principio de inmediación resulta ser el eje garantizador reglado que permite que las partes procesales se encuentren en presencia directa de manera física frente a un juez y ser escuchados por el mismo. De igual forma, es el Juez quien orienta y preside, determinando la intervención de cada parte siendo un guía dentro de las audiencias.

Bajo esa misma línea, en la biblioteca de la Corte Nacional de Justicia, en su trabajo: *“Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas”*, manifiesta lo que propende el principio de inmediación, estipulando que:

“Es justamente garantizar la presencia y la vecindad permanente del Juez en el trámite de los procedimientos y especialmente en la práctica de pruebas” (Ramírez Romero, y otros, 2015).

El principio de inmediación es un principio rector, que se correlaciona con otros principios, como lo es la oralidad, inclusive con derechos, como lo puede ser el debido proceso, cuyo objetivo imperante es la interacción directa de las partes litigantes en un proceso con el Juez. De esta forma, pueden ser escuchados por el mismo, brindar sus argumentos y hacer valer sus pretensiones.

Este principio busca un actuar permanente del Juez dentro del desenvolvimiento de las audiencias, así como en los trámites procedimentales al escuchar la práctica de las pruebas que puedan presentar las partes procesales.

Dentro de nuestra legislación, específicamente en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el artículo 6, se estipula el principio de inmediación, mismo que determina:

“La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 6).

Como es de conocimiento, los Jueces están facultados de manera competente y jurisdiccional en base a la ley establecida por el Estado, para poder impartir justicia a nombre del mismo. Ahora bien, podemos observar que el principio de inmediación da paso a que el Juez cuente con un rol principal, imprescindible dentro del desarrollo de los diversos procesos judiciales; es decir,

ya no solo toma el rol de juzgador, sino también pasa a convertirse en un director guía que garantiza el principio de inmediación. Su participación resulta obligatoria, y, en caso de que no sean asistidas y guiadas las audiencias por él mismo, estas serán declaradas de manera directa como nulas. Toda esta participación activa que tiene el juez se verá reflejado y estudiado de manera más minuciosa en la presente investigación.

Sin embargo, es menester dar un pequeño acercamiento para entender desde una visión mucho más amplia y general acerca de dicha participación y, para ello, me adhiero a las palabras emitidas por parte de la Corte Nacional de Justicia en donde manifiestan que:

“El juez director es aquel propio del modelo mixto, donde las partes comparten la responsabilidad de impulsar el proceso con el Juez, de tal suerte que las partes actúan al inicio del proceso a través de la demanda y la contestación, solo que ahora tienen un papel más activo en la fase probatoria al establecerse en el COGEP la posibilidad de anunciar la prueba; mientras que el juez tiene muy amplias facultades y cumple un papel muy activo en la dirección y desarrollo de las audiencias y en la iniciativa para resolver” (Ramírez Romero, y otros, 2015).

1.3. Audiencias Telemáticas. Ventajas y Desventajas

Las audiencias telemáticas ya se veían contempladas en la creación del Código Orgánico General de Procesos, en el año 2015; sin embargo, su uso no era aplicado en la cotidianidad. Esto se lo puede evidenciar en la propia Ley Orgánica, debido a que no era algo totalmente normado, todo esto anterior a su última reforma realizada en el año 2023, lo que establecía su artículo 4 era

básicamente que las audiencias telemáticas podían realizarse únicamente cuando la comparecencia personal de una de las partes no era posible.

Como podemos observar esto no era algo reglamentado de fondo, sino más bien, era utilizado como una alternativa que existía en caso de que una persona por determinadas circunstancias, se le dificulte asistir a una audiencia presencial y que pueda asistir sin la necesidad de comparecer de manera física.

Fue sino hasta la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el año 2020, que el Sistema de Justicia, en interés de no paralizar sus actividades, y para continuar sus procesos, empezó a resolver sus causas mediante el uso de medios telemáticos. Este fue el antecedente crucial para que se cree un desarrollo mucho más enfocado y así innovar y migrar hacia una reglamentación más profunda sobre el uso de los medios telemáticos para el desenvolvimiento de las audiencias.

Sin embargo, el uso de estos medios puede llegar a coartar y limitar el principio de inmediación, esto debido a que nuestro país no cuenta con la tecnología y el desarrollo necesario para garantizar el mismo dentro de las audiencias telemáticas. No se puede contar con la certeza completa de que el Juez cuente con la atención completa a los litigantes debido a que puede existir deficiencias que distraigan al juzgador como ruidos externos, y uno de los más notorios como lo es la desconexión de las cámaras por parte de los sujetos procesales e inclusive del propio Juez al momento de emitir los alegatos, argumentos u opiniones. Esto vulnera de una manera total el principio de inmediación. Por otro lado, y no menos importante, hay que tomar en cuenta que no todas las personas pueden contar con el acceso total a internet y muchas no

saben utilizar los medios tecnológicos de conectividad para el ingreso a audiencias; esto podría llegar a vulnerar el derecho a la defensa.

No obstante, el objetivo principal del uso de estos medios telemáticos en las audiencias se enfoca en la celeridad procesal de las causas que se encuentran dentro del Consejo de la Judicatura. Por otro lado, da la facilidad de que las audiencias puedan realizarse desde cualquier parte, guardando las composturas necesarias para el caso, están al alcance de una manera célere, existe una reducción de costos asociados a la propia audiencia, no sería necesaria el traslado de testigos en caso de que vivan en otras ciudades, existiría un ahorro en el tiempo, y por último, se puede contar con una mayor comodidad.

1.4. Derecho al debido proceso y Derecho a la defensa, conexo al principio de inmediación

El principio de inmediación, ayuda a la validación de otros principios y derechos; sin embargo, se analizará con mayor precisión de qué forma el principio de inmediación se ve conexo al derecho al debido proceso y a la defensa. Esto se puede ejecutar desde el análisis a la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 75 determina que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 75).

El artículo anteriormente citado asegura el funcionamiento de la Administración de Justicia para toda persona la cual quiera acceder a la misma, determinando los principios en los que basará, y, garantizando un debido proceso para proteger el derecho conexo a la defensa.

En concordancia a lo anteriormente mencionado, es menester citar el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo en el cual nos estipula las garantías a seguir para poder ejercitar el derecho al debido proceso en todos sus ámbitos, específicamente dentro de sus garantías, en el inciso 7, el derecho a la defensa, dentro de su literal (a) establece que:

“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76).

Por un lado, se entiende que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que reglan las circunstancias jurídicas en las que debe ser procesado una persona, e inclusive cómo se debe llevar a cabo de una manera justa e imparcial un determinado proceso garantizando varios derechos, entre ellos, el derecho a la defensa.

Como lo señala la Dra. Horlin López Villacis, en su artículo *“El debido proceso y el derecho penal” publicado en la revista CCCSS contribuciones a las ciencias sociales*”, nos da un acercamiento acerca de que se trata el debido proceso, donde manifiesta que:

“Es una garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso que se juzga su conducta, con oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (López, 2016).

Se entiende que el derecho a la defensa asegura a las partes procesales, la oportunidad de imponer sus argumentos, realizar la práctica de su prueba, y ser escuchados por parte del Juez para que, de esta forma, pueda el juzgador tomar una decisión apegada a derecho, pero también fundamentada en base a lo que

ha escuchado en la audiencia, en los alegatos emitidos por las partes procesales, así se puede llegar a una solución mucho más igualitaria en condición de derechos.

En base a ello, para dar un acercamiento mucho más profundo a lo que refiere el presente derecho a la defensa, me remitiré a las palabras de Piñas Piñas, Luis Fernando Viteri Naranjo Carmen Beatriz, Hernández Moina, Mónica Liliana, cuyas opiniones manifiestan que:

“El derecho a la defensa es aquella actividad encaminada a la posibilidad de participar en un proceso reconociendo todos los derechos a quiénes intervienen en el derecho a la defensa se reconoce los mecanismos de acciones positivas y negativas, las acciones negativas se encargan de desestimar las pretensiones de la contraparte y las afirmativas son tendientes a demostrar las aseveraciones que realiza en defensa de sus intereses” (Piñas Piñas, Viteri Naranjo, & Hernández Moina, 2020).

Se puede deducir que, tanto el derecho al debido proceso, como el derecho a la defensa se ven relacionados con el principio de inmediación. Esto en base a que, para asegurar un proceso justo, equitativo e igualitario, se requiere de la presencia de las partes dentro del proceso, debido a que, la persona o las personas tienen el derecho a estar presentes dentro del juicio y a ser escuchadas dentro del mismo, tanto sus argumentos, contradicciones y práctica de pruebas. En cuanto al derecho al debido proceso, se debe asegurar todas las garantías de un proceso para que el mismo sea justo, por lo que, no se puede dejar en ningún caso en indefensión a alguna de las partes.

Todo esto es posible en base al principio de inmediación permitiendo que las partes se encuentren dentro de la audiencia con la presencia física ante el juez para que el mismo escuche sus argumentos y contradicciones, y denote la oralidad de los litigantes, en sus gestos, expresiones y argumentaciones, para así evaluar la veracidad de las pruebas y testimonios y de esta forma pueda emitir en base a derecho y a los hechos probados, una resolución informada.

1.4.1. Como el Juez debe garantizar el principio de inmediación en el desarrollo de las audiencias telemáticas.

Dentro de las audiencias telemáticas, el Juez no cuenta con una ley o un reglamento a seguir de cómo proceder en caso de que existan problemas con alguna de las partes procesales, sea esto, por problemas con la conexión o con los dispositivos tecnológicos. Por lo mismo, se entiende que el desarrollo de la audiencia telemática se la realiza de la misma manera que se lleva a cabo, una audiencia presencial. Y es el Juez, quien, al encontrarse con problemas dentro de la audiencia, toma una decisión en base a lo que considera adecuado. Esta falencia, impide un actuar del Juez, para asegurar el principio de inmediación con las partes y dichas decisiones tomadas pueden llegar a afectar y vulnerar tanto principios constitucionales como derechos conexos.

Bajo esa perspectiva, debería implementarse una normativa que guíe la decisión del Juez en el desarrollo de una audiencia telemática, para que, cuando una de las partes procesales se encuentre con algún problema de conectividad o tecnológico, no se dilate el proceso de manera innecesaria y se asegure una celeridad procesal, que es lo que pretende, más aún, al tratarse de temas en donde se encuentra en controversia derechos de niñas, niños y adolescentes.

Caso contrario el uso de audiencias telemáticas no pretenderían una modernización y supondría un retroceso.

El Juez como director, debe tener un lineamiento para poder llevar a cabo la correcta intermediación con las partes procesales dentro de las audiencias telemáticas; esto demuestra, una deuda más por parte del Estado con la población para asegurar en base al principio de intermediación, una correcta celeridad procesal y un debido proceso.

1.5. Procesos Judiciales según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la Demanda

Con la creación del Código Orgánico General de Proceso (COGEP), se dio la concentración y unificación de procesos judiciales para las diversas materias a excepción de procesos Penales, Constitucionales y Electorales, estos procedimientos nacientes son los siguientes: Procedimiento Ordinario, Procedimiento Sumario, Procedimiento Voluntario, Procedimiento Ejecutivo, Procedimiento monitorio y Procedimiento de ejecución. Cada uno de estos procedimientos será estudiado de manera minuciosa dentro de la presente investigación.

Cada uno de estos procedimientos inicia con la elaboración de una demanda, misma que dentro de nuestra legislación cuenta con una única estructura para todas las materias a excepción de las materias que de manera previa mencioné. Es menester dar un acercamiento al concepto de demanda, para ello, el Dr. Sergio Artavia en conjunto con el Dr. Carlos Picado expresan que:

“Se denomina demanda al acto procesal de parte, mediante el cual se ejerce el derecho constitucional de acción, a través de una pretensión concreta de parte. La demanda es el acto procesal de la parte actora que inicia el proceso

y que constituye una manifestación de voluntad formalmente expresada por escrito y dirigido a un órgano jurisdiccional con el fin de solicitar que se inicie el proceso, se desarrolle y culmine con una decisión que acoja su pretensión procesal” (Artavia & Picado, 2018).

La demanda se refiere al acto escrito con el cual se da inicio a un proceso judicial, todo esto se lo realiza en base al principio dispositivo, dentro de ese acto se determina las pretensiones por las cuales se acude al órgano jurisdiccional, para dar solución a un determinado problema jurídico.

La estructura y requisitos que debe contener una demanda se encuentran establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que nos establece los siguientes parámetros a seguir:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 142).

Una vez reunido los parámetros anteriormente señalados para la realización de la demanda, el Juez quien haya sido designado para resolverla

mediante sorteo, deberá calificar y admitir la demanda; y, en continuidad se iniciará el proceso. En caso de que falte alguno de los contenidos, el Juez podrá solicitar que la misma sea aclarada y/o completada, y, una vez admitida, se continuará con el proceso. En caso de cumplir con lo solicitado por el juzgador en el término otorgado en la misma ley, se dará paso al archivo de la causa y no se podrá seguir el proceso bajo las mismas pretensiones.

1.5.1. Procedimiento Ordinario

Según el Dr. Jorge Machicado, los procesos ordinarios son:

“Los procesos de conocimiento, son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa” (Machicado, 2023).

Los procesos de conocimiento son aquellos en donde las personas quienes quieren acceder al derecho de la tutela judicial efectiva, se dirigen de manera voluntaria hacia el órgano jurisdiccional, debido a la necesidad de solucionar sus controversias. Dentro de los procesos de conocimiento, se desconoce a quién le pertenece el derecho de manera directa, y, es por ello que buscan que un tercero imparcial (en este caso el Juez) resuelva sobre las pretensiones vertidas en el proceso.

De esta forma, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su artículo 289, nos establece que:

“Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 289).

Podemos deducir que, dentro de nuestra legislación, se establece que todo procedimiento ordinario es aquel proceso que no cuenta con un trámite especial establecido de manera previa en la ley.

En cuanto al proceso ordinario dentro de la práctica, el mismo funge en una vez que el Juez sorteado recepta la demanda y califica la misma, se procede a citar al demandado para que pueda contestar a la demanda. Posterior a ello, se da paso a la convocatoria de audiencia.

El juicio ordinario se desarrolla en dos audiencias: La audiencia preliminar y la audiencia de juicio. La audiencia preliminar, se la realizará en un término no menor a 10 días ni mayor a 20; dentro de esta primera fase se busca concretar temas como el saneamiento del proceso, la admisión de la prueba, la resolución de excepciones (en caso de haberlas), y la resolución de recursos propuesto por las partes procesales.

Una vez concluida la primera fase, se da paso en el término máximo de 30 días a la audiencia de juicio (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 297); dentro de esta audiencia, se da la práctica de la prueba, los alegatos por parte de las defensas técnicas, y, el Juez culminará la misma emitiendo su dictamen de manera oral. Pasado 10 días se emitirá la sentencia por escrito, y podrán cualquiera de las partes interponer el recurso de apelación.

Es importante destacar que únicamente dentro del procedimiento ordinario existe esta división de dos audiencias, en los demás procedimientos, tales como,

ejecutivo, sumario, monitorio y voluntarios se desarrollarán en audiencia única la cual se verá dividida en 2 fases.

1.5.2. Procedimiento Sumario

Un acercamiento al concepto de juicio sumario nos lo puede brindar el Dr. Emilio Célleri Velasco en su libro *“Sistema De Práctica Procesal Civil, Tomo 7”*, mismo donde se detalla que:

“Los juicios sumarios son aquellos, según criterio, generalmente admitido, en los que se conoce brevemente de la causa omitiéndose las largas solemnidades del derecho y las discusiones de toda índole, atendiendo tan sólo a la verdad” (Célleri Velasco, 1998).

El procedimiento sumario, a diferencia del procedimiento ordinario, se tramita y desarrolla en base a las acciones que se encuentran determinadas en el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, que son las siguientes:

1. Las ordenadas por la ley.
2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial.
3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.

La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.

5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.

6. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva.

7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.

8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia.

9. Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por la expropiación.

10. La partición no voluntaria. (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 332).

En la práctica, el procedimiento sumario se desarrolla de la siguiente forma: Una vez presentada la demanda al juez, contará con 5 días para calificarla, una vez calificada la misma, se realizará la convocatoria audiencia en

el término de 30 días a partir de la contestación de la demanda, en temas de familia, niñez y adolescencia se convocará a audiencia en el término entre 10 y 20 días desde la citación.

En caso de despidos intempestivos, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y dirigentes sindicales se convocará audiencia en 48 horas desde la citación. Una vez realizada la convocatoria, se da paso a la audiencia única, la misma que se desarrolla en 2 fases: La primera donde se realiza el saneamiento del proceso, se da la admisión de pruebas, se realiza la resolución de excepciones (En caso de existir) y la resolución de recursos (En caso de existir). Dentro de su segunda fase se realiza la práctica de la prueba, la intervención de las defensas técnicas con sus alegatos, y finaliza con la resolución de forma oral por parte del juez del caso. El juez contará con 10 días al término para notificar la sentencia de manera escrita, previo a ello, las partes pueden interponer el recurso de apelación (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 333).

1.5.3. Procedimiento voluntario

Dentro del Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 334, se establece las situaciones en las cuales se puede desarrollar el procedimiento voluntario. En el mismo, cuentan con competencia exclusiva los juzgadores, siendo las siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas,

3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.

4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.

5. Numeral derogado

6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción (Código Orgánico General de procesos, 2023, artículo 334).

Es la norma quien establece las directrices y los momentos en los cuales se puede dar uso al procedimiento voluntario. El mismo, dentro de la práctica funciona de la siguiente forma: Se enviará una solicitud, misma que debe contar con los mismos parámetros que tiene la demanda; una vez enviada el juez tendrá que calificar la misma en el término de 5 días, posterior a ello, se citará a las personas interesadas en el asunto, se convocará a audiencia en el término no menor de 10 días y no mayor a 20 una vez realizada la citación. Dentro de la audiencia se practicarán los medios de pruebas pertinentes y se escuchará a los solicitantes. Seguido a ello, el juez aprobará o negará lo solicitado. Pueden las personas citadas a este proceso oponerse de manera escrita hasta antes de la convocatoria a audiencia.

1.5.4. Procedimiento Ejecutivo

Dentro del presente procedimiento, se entiende que se encuentra validado un derecho mediante un medio de prueba, tal como lo son los títulos ejecutivos. Con este procedimiento se pretende ejecutar dicho título ejecutivo ante una Autoridad Judicial, y, que de esta forma, sea resuelto en derecho.

Existen determinadas características que deben cumplirse para que los títulos ejecutivos sean considerados válidos, tal es el caso de que deben contener de manera imperativa la obligación de dar o hacer. Según el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 347, determina los siguientes títulos ejecutivos:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos ante notario, reconocidos por decisión judicial, o con firma electrónica verificada ante autoridad judicial.
4. Letras de cambio físicas, desmaterializadas y electrónicas.
5. Pagarés a la orden, físicos, desmaterializados y electrónicos.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Contratos de mutuo, cuya aceptación de la voluntad se haya dado por medios físicos o electrónicos de conformidad con la normativa especial.

Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 347).

Estos resultan ser los títulos que la ley determina como ejecutivos; es menester tomar en cuenta determinadas características, y es que cada título debe contener las cualidades de ser: determinada, clara, pura, y exigible.

Por otro lado, si, por ejemplo, la obligación resulta ser dar cierta suma de dinero, es necesario que sea líquida o liquidable por una operación aritmética (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 348). Por último, se debe aparejar el título ejecutivo, y, este debe contener una obligación que preste mérito ejecutivo (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 350).

Dentro del proceso ejecutivo, este funciona de la siguiente manera: Una vez que se presentada la demanda, el Juez sorteado tendrá el término de tres días para calificar la misma. Realizada la citación, el demandado podrá contestar la demanda en el término de quince días, en los cuales podrá: pagar o cumplir con la obligación; formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en la ley; rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada (lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia); o, reconvenir al actor con otro título ejecutivo (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 351).

En caso de que el demandado en el término estipulado no cumple la obligación, ni propone excepciones, el juzgador se pronunciará mediante sentencia que el demandado cumpla con la obligación. Siendo esta resolución no susceptible de recurso alguno (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 352).

Si se presenta oposición, se realizará la convocatoria a audiencia única en el término de 3 días, se la realizará en el término máximo de 20 días término, dentro

de la audiencia única, se dividirá en 2 fases: En la primera fase, se realizará el saneamiento del proceso, y se hará la fijación de los puntos de debate y la oportunidad de llegar a conciliación, en la segunda fase, se realizará la evacuación de todos los medios probatorios, la intervención de la defensa técnica mediante los alegatos, finalizando con la resolución oral, misma que deberá ser notificada por escrito en el término de 10 días; dentro del presente procedimiento se acepta la aplicación del recurso de apelación (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 354).

1.5.5. Procedimiento Monitorio

El procedimiento monitorio fue implementado con el fin de realizar el cobro de deudas cuantificadas en dinero, mismas que deben estar contenidas dentro de un documento que no sea considerado como título ejecutivo. Para ello, las deudas deben ser, líquidas, exigibles y de plazo vencido.

Es importante mencionar que los valores adeudados no pueden sobrepasar los cincuenta salarios básicos unificados (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 356). En el Ecuador, al momento de realizar la presente investigación, el salario básico unificado corresponde a cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 450), esto quiere decir que, las deudas no deben exceder los veintidós mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 22 500).

Un procedimiento monitorio, según el (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 356), podrá activarse cuando se pruebe una deuda cobrable en alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.
2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.
4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro

de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.

En la práctica el presente procedimiento funciona de la siguiente manera: Se inicia con la presentación de una demanda, donde se especificará la cantidad de la deuda y el origen de la misma, o puede, presentarse un formulario que es proporcionado por el Consejo de la Judicatura, así mismo, en cualquier situación se debe presentar el documento que contiene la deuda como prueba. Si la deuda, es menor a 3 salarios básicos o no excede de ello, no es necesaria la presencia de un abogado (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 357).

Una vez que, el Juez declare admitida a la demanda, se exigirá el pago en 15 días término, ordenando que se cite al deudor; si este no comparece se procederá a dar ejecución del auto interlocutorio con el embargo de bienes, y si comparece únicamente quedará sentado el auto interlocutorio y tendrá efecto de cosa juzgada (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 358).

En este proceso, solo cuando la parte demandada comparece y formula excepciones existirá la convocatoria a audiencia única; misma que se desarrollará en dos fases. En la primera fase se realizará el saneamiento del proceso (la fijación de los puntos de debate y la conciliación); mientras que, en la segunda, la práctica de los medios probatorios y alegatos finalizando con la

resolución de manera oral (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 359).

1.5.6. Procedimiento de ejecución

Según el (Código Orgánico General de Procesos,2023), en el artículo 362 manifiesta que:

“Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 362).

Se entiende que un título de ejecución es un documento en el cual se determina a quien le pertenece un determinado derecho emitido por una autoridad competente, y, que pretende hacerlo valer mediante el uso del procedimiento de ejecución.

Los títulos de ejecución (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 363), son los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.

7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes.
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
10. La hipoteca, abierta o cerrada.
11. Los demás que establezca la ley.

En base a cualquiera de las circunstancias planteadas por el actor, el Juez deberá resolver con aplicación directa y concreta lo que establece el título de ejecución. Por otro lado, las partes únicamente se verán bajo el control de lo que se establece dentro del título de ejecución conforme lo determine la ley (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 364).

En caso de no cumplirse con la obligación, el Juez ordenará el embargo de los bienes y el avalúo de los bienes con la intervención de un perito, quien será el encargado de emitir un informe pericial que será tratado dentro de una audiencia (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 375).

1.6. Reconocimiento del problema de investigación dentro de los procesos estudiados.

1.6.1. Lo principal a identificar, es el principio de inmediatez que se encuentra presente para el correcto desarrollo de los procesos; este resulta ser el eje principal que ayuda al desarrollo del debido proceso.

Dentro de los juicios de procedimiento ordinario (en donde se pretende declarar un derecho a una de las partes procesales), se suelen tratar temas

como, usufructos, servidumbres, posesiones o tenencias de bienes inmuebles, contratos, etc. En estos procedimientos, se requiere que, las partes procesales frente a la Autoridad competente, expongan sus argumentos para que sean escuchados por la misma; y, de esta forma, en base a lo que ha sido expresado dentro de la audiencia, el Juez sea quien decida conforme a derecho, y, determinar quién es el acreedor del derecho.

Muchos de los casos que han sido mencionados, llevan un expediente muy extenso, que, de manera física al momento de descargar pruebas y los distintos actos procesales, resulta sencillo hacer llegar hacia las manos del juez; y, en base al principio de contradicción, correr traslado a la parte contraria para que determine algún tipo de alegación sobre una determinada prueba o acepte la misma.

La permisibilidad del desarrollo de audiencias telemáticas para este tipo de procedimientos, limita la presencia física ante el Juez e impide que las partes procesales expresen sus argumentos y tengan la seguridad de que serán escuchados por parte del Juez. Esta inmediación resulta importante, dado que, no se conoce de manera precisa a quien le pertenece el derecho que está en controversia y por el cual se ha iniciado el determinado proceso judicial.

Así mismo, los expedientes judiciales de estos casos suelen ser mucho más extensos por su contenido, debido al registro de todas las actuaciones judiciales. Para el debido desarrollo de una audiencia telemática, que cumpla el principio de inmediación, no basta con solo unirse a la reunión prevista en un medio digital, sino también, dar cumplimiento en la interacción del Juez con la recepción de los medios probatorios; situación que hoy en día en Ecuador no se puede cumplir en su totalidad; esto debido a que el expediente digital no se encuentra

debidamente optimizado y esto dificulta el descargo de los medios probatorios ante el Juez, por lo que impide correr traslado de los medios probatorios a la contraparte, y que esta pueda rechazar o aceptar los mismos. Provocando que se pueda llegar a entorpecer la decisión judicial, al no contar con información de calidad.

1.6.2. Por otro lado, los juicios sumarios, ejecutivos, monitorios y voluntarios se desarrollan de manera distinta en audiencia y se tratan en base a materias determinadas por la ley únicamente.

En el caso de los procedimientos sumarios, por ejemplo, se tratan temas relevantes como familia, niñez, adolescencia; alimentos; despidos intempestivos a mujeres embarazadas; sucesiones; entre otros. Estas materias, que, por su naturaleza y su intención de garantizar la protección de derechos, suelen buscar una mayor celeridad procesal.

En estos casos, el desarrollo de audiencias telemáticas podría llegar a vulnerar derechos constitucionales que protegen a menores de edad, o la intimidad de las personas que están accediendo a la justicia al tratar temas delicados que requieren de una celeridad y que no existan dilataciones innecesarias del proceso, ya sea por problemas técnicos en los dispositivos o el imposible acceso a la conectividad por cualquiera de las partes procesales. Es menester que, el desarrollo de las audiencias se las realice de manera presencial ante el Juez, para que así, él pueda valorar los argumentos expuestos y pueda emitir un juicio en base a los medios probatorios.

En cuanto a los procedimientos ejecutivos y monitorios, estos fueron creados para el cobro de deudas, lo que le diferencia al uno del otro es su monto, su

cobro y su contenido de deuda; por lo demás, obedecen su inicio en base a lo que determine la ley.

En ambos casos se solicitan para su inicio procedimental medios probatorios necesarios para su desenvolvimiento; en el caso del procedimiento ejecutivo, su desarrollo en audiencias telemáticas para cumplir con el principio de inmediación, requiere de manera imperativa la optimización correcta del expediente digital, cosa que en la actualidad resulta ser una deficiencia por parte del Consejo de la Judicatura. Por otro lado, en cuanto al procedimiento monitorio, en determinados casos no es necesario ni si quiera el patrocinio de un abogado para su acceso, y únicamente existe el desarrollo de audiencia cuando existe oposición de la demanda. Si la hay, es necesario el descargo de medios probatorios que nuevamente se pueden llegar a complicar por la falta de optimización del expediente digital.

1.7. Desarrollo de audiencias telemáticas en el ámbito penal en comparación con el ámbito civil.

Dentro del ámbito penal, el desarrollo de las audiencias telemáticas, da paso a que los sujetos procesales comparezcan de forma presencial a la sala y no únicamente por medios remotos, tal como se pretende dentro de los procedimientos civiles. Todo esto con el objetivo de que se garantice a las partes procesales de mayor forma el principio de inmediación.

Esto de igual forma, se debería implementar dentro de los procedimientos civiles, poder brindar esa posibilidad de que las partes procesales se puedan presentar de manera remota y física a la vez, y así, ayudarían no solo a garantizar el principio de inmediación, sino también, ayudarían a la celeridad

procesal, para evitar dilataciones de procesos de manera innecesaria. Todo esto garantizaría los derechos que se encuentran en controversia.

2. SEGUNDO CAPÍTULO

Las entrevistas que han sido realizadas para el desarrollo de la presente investigación, se componen de preguntas estructuradas (entrevista 2.1.1), mientras que, las otras se componen de preguntas con una estructura semiabierta (2.1.2 y 2.1.3), mismas que fueron realizadas a profesionales del derecho.

2.1. Entrevistas

Nota metodológica

Tipo de investigación: Cuantitativa

Tipo de muestreo: Focalización simple, realizada únicamente a profesionales del derecho.

Tipo de metodología: Encuestas de opción múltiple y entrevistas de estructuradas de manera semiabierta y abierta.

Encuestas realizadas: 25

Entrevistas realizadas: 3 Entrevistas realizadas a profesionales del derecho

Población objetivo: Profesionales del derecho

2.1.1. Abogada María Gabriela León

De la entrevista realizada a la Doctora María Gabriela León docente de la Universidad Internacional SEK, se puede desprender que:

Bajo su criterio, ¿Qué cree usted que es el principio de intermediación y qué importancia tiene el mismo dentro del desenvolvimiento de la justicia en nuestro país?

El principio de inmediación resulta ser uno de los principios más importantes que permite asegurar que las partes puedan acceder a quien en definitiva administra justicia, para poder de esta forma plantear sus dudas, y que el propio procedimiento sea el juicio que sea se desarrolle de la mejor manera posible, a sabiendas de que existe una cercanía con el juez.

¿En su experiencia, está de acuerdo con el uso de audiencias telemáticas en todas las materias y ramas del derecho?

Me encuentro de acuerdo con el uso de la tecnología en cualquier área de la vida, en materia de administración, de igual forma; sin embargo, considero que, debe existir los reparos del caso en materias que por su propia naturaleza necesitan que esa inmediación sea presencial, incluso por resguardar la intimidad, resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes, en materia penal, y, por sobre todo, porque agregar recursos tecnológicos significa más que utilizar una herramienta, requiere tener las condiciones para que todas las personas puedan acceder en las mismas circunstancias a esos instrumentos o herramientas, cosa que en el Ecuador resulta ser imposible debido a que solo hay que investigar la penetración que tiene el internet; en nuestro país no es igual a los grandes centros urbanos de otras localidades, entonces ahí estaríamos generando unas circunstancias de desigualdad que afectarían a su vez a la tutela judicial efectiva.

¿Cree usted que el principio de inmediación se ve vulnerado con el uso de las audiencias telemáticas?

El principio de intermediación se vería vulnerado con el uso de audiencias telemáticas per se no, depende de la materia y del acceso que exista por parte de la población en general porque no se pueden obviar las circunstancias de que no todo mundo tiene acceso a internet y eso lo vimos a propósito de la pandemia en que se produjo un déficit en la educación no solamente escolar, si no también universitaria, y de cualquier nivel porque no todos cuentan con las mismas circunstancias para acceder a una clase, peor aún a una audiencia, si eso va a provocar que solo eso funcione para un sector de la población. Entonces el Estado tiene una deuda previa que es tratar de igualar las condiciones de acceso al internet y a las tecnologías de la información y comunicación antes de implantar esto como una regla general.

Bajo ese criterio, ¿Cree usted que es mejor el uso de medios telemáticos, dentro de audiencias o para temas procedimentales que ayuden a la celeridad de un proceso?

El primer desafío de la justicia ecuatoriana es implementar de una vez por todas el expediente digital, es decir, que no tengamos que seguir sometiendo a la población en general, a estos sistemas arcaicos, escritos incluso por cuestiones de cuidado de la naturaleza, y de la inmediatez con la que podamos contar con la información. Por ejemplo, si tengo que poner un escrito y pensemos siempre en las personas con menos recursos económicos, para mucha gente el solo trasladarse a estas grandes unidades judiciales, significa atravesar prácticamente toda la ciudad, entonces en ese sentido, creo yo que hay que empezar por cuestiones básicas, el expediente digital que es una deuda del consejo de la judicatura, y luego ir implementando todas estas herramientas tecnológicas para cuestión es más sencillas que faciliten el acceso a la justicia y

luego pensar en temas de generalización como lo son las audiencias, yo creo que es una excelente iniciativa pero hay que hacer una distinción entre materias.

Sistematización

De la entrevista realizada a la Abogada, María Gabriela León, se puede desprender que, el principio de inmediación resulta ser uno de los más importantes, mismo que permite a las partes acceder a una cercanía con el Juez, al cual se le puede plantear las dudas, y, que el juicio se desarrolle de mejor manera posible. Considera que es importante el desarrollo de la tecnología en el ámbito de la Administración de Justicia, sin embargo, existen determinadas materias que por su naturaleza necesitan una intermediación presencial para resguardar determinados derechos que se pueden posiblemente ver vulnerados en el desarrollo de la audiencia telemática. Además, considera que la implementación de las herramientas tecnológicas podría generar una posible desigualdad al derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que, no todas las personas pueden acceder a las mismas circunstancias o a instrumentos esenciales como lo puede ser el internet.

Así mismo manifiesta, que el principio de inmediación puede llegar posiblemente a verse vulnerado con el uso de las audiencias telemáticas dependiendo de la materia y el acceso que exista, el Estado tiene una deuda previa con la población, que es tratar de igualar las condiciones de acceso a internet y tecnologías antes de pensar siquiera implementar las audiencias telemáticas como uso general. Bajo la misma línea, opina que el primer desafío que tiene la justicia ecuatoriana es la implementación del expediente digital para que se genere una inmediatez en la información procesal, es decir, empezar con

cuestiones básicas, para luego seguir escalando e ir generalizando en temas como el desarrollo de audiencias telemáticas.

2.1.2. Abogado Andrés Ricaurte

De la entrevista realizado al abogado, el doctor Andrés Ricaurte especializado en derecho internacional y protección internacional de derechos humanos, Docente de la Universidad Internacional SEK, se obtuvo la siguiente información:

Bajo su criterio, ¿Qué cree usted que es el principio de inmediación y qué importancia tiene el mismo dentro del desenvolvimiento de la justicia en nuestro país?

El principio de inmediación hace referencia al hecho de que los administradores de justicia, al momento de ejercer justamente sus atribuciones que les han sido conferidas por la ley, deben estar presentes para escuchar a las partes, y, de esta manera formar un criterio coherente con lo que haya sucedido con el caso que se esté ventilando; y, que de esa manera se pueda cumplir con el máximo fin que ellos tienen, que es el de impartir justicia; es decir, que cada una de las personas obtenga lo que le corresponda para que así podamos garantizar la vida de sociedad en plena armonía.

¿En su experiencia, está de acuerdo con el uso de audiencias telemáticas en todas las materias y ramas del derecho?

Considero que es importante que el derecho se vaya adaptando a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, y, que por supuesto las audiencias telemáticas brinden grandes herramientas para que nosotros las podamos aplicar justamente en materia de administración de justicia. Sin embargo, hay casos que por su naturaleza no deben justamente llevarse a cabo

desde mi criterio, a través de audiencias telemáticas, donde se debe limitar este impacto a casos específicos, porque de lo contrario, nosotros encontraríamos una vulneración al principio de inmediación, y no solo a este, sino que en general podríamos ir de alguna manera degenerando el debido proceso.

¿Cree usted que el principio de inmediación se ve vulnerado con el uso de las audiencias telemáticas?

Más que hablar de una vulneración general, yo creo que lo que está sucediendo es que, actualmente la Función Judicial del Ecuador intenta implementar este tipo de procesos o hacerlo a la par de otros Estados; Sin embargo, la forma en que está establecido, lo preparado que el Ecuador está para poder llevar a cabo este tipo de procedimientos no es el adecuado; entonces, bajo la realidad actual, si se vería vulnerado el principio de inmediación.

Bajo ese criterio, ¿Cree usted que es mejor el uso de medios telemáticos, ¿dentro de audiencias o para temas procedimentales que ayuden a la celeridad de un proceso?

Creo que es una mejor alternativa basarse o tener la parte procedimental en medida de lo posible o cuando las circunstancias así lo exijan de manera telemática, más no convertir a toda la audiencia telemática en un medio habitual, porque de lo contrario, justamente estamos cayendo en lo que antes mencionaba, en una falta de compromiso e incluso en una falta de pleno conocimiento por parte del Juez con las personas a las que está administrando justicia. A mi pensar, resulta ser esta una mejor alternativa.

¿Cree usted que dentro de las audiencias telemáticas puede existir algún tipo de distracción tanto para el juez como para las partes procesales?

Evidentemente puede existir, porque no estamos hablando de entornos que necesariamente se crearon o a través de los cuales las personas que están participando cuentan con un control destinado específicamente para llevar la audiencia. Un gran problema que aquí se evidencia, es que a raíz de que los medios telemáticos han empezado a ser más utilizados, es que se puedan conectar en cualquier entorno, no hay garantías plenas de no hayan otras personas que estén quizás alrededor escuchando que estén realizando otras actividades, interactuando con otras personas y demás; por lo tanto, evidentemente los riesgos de que se generen distracciones son muy amplios, entonces efectivamente se cumpliría también con esto.

Sistematización

Se puede desprender de la entrevista realizada al Abogado Andrés Ricaurte que, el principio de inmediación hace referencia a que los administradores de justicia en base a sus atribuciones, deben estar presentes en la audiencia para escuchar a las partes y de esta manera formar un criterio coherente al momento de emitir una resolución, y dar a cada quien lo que le corresponda.

Considera que es importante que el derecho se vaya acoplado a las nuevas tecnologías, sin embargo, hay casos que por su naturaleza no deben llevarse a cabo de manera telemática, de lo contrario se encontraría una posible

vulneración al principio de inmediación y se podría ir degenerando el debido proceso.

De manera accesoria, estima que la Función Judicial intenta implementar las audiencias telemáticas a la par que lo hacen otros Estados a nivel mundial, sin embargo, lo poco preparado que esté el Ecuador, la forma y los procedimientos no son los adecuados, y bajo esa realidad existiría una posible vulneración al principio de inmediación.

Por otro lado, asegura que, un mejor uso que se le puede dar a los medios telemáticos es atender temas procedimentales, más no convertir directamente el uso telemático al desarrollo de audiencias, de lo contrario, se recaería en una falta de compromiso por parte del Juez con las personas a las que está administrando justicia, y manejar o impulsar los temas procedimentales de manera telemática resultarían una mejor alternativa para la celeridad de un proceso.

Para finalizar, comenta que, las audiencias telemáticas no resultan ser espacios totalmente controlados destinados específicamente al desarrollo de la audiencia, por lo que evidentemente existen riesgos de que se generen distracciones a cualquiera de las partes procesales incluido al Juez dentro del desarrollo de la misma.

2.1.3. Abogado Paúl Córdova

De la entrevista realizada al Abogado y Doctor en jurisprudencia Paúl Córdova Vinuesa, licenciado en ciencias públicas y sociales, magíster en derecho constitucional, magíster en gestión, especialista superior en derecho de

comercio exterior y docente universitario de la Universidad internacional SEK, podemos inferir lo siguiente:

Bajo su criterio, ¿Qué cree usted que es el principio de inmediación y qué importancia tiene el mismo dentro del desenvolvimiento de la justicia en nuestro país?

El principio de inmediación tiene como propósito garantizar la participación, la presencia, de los sujetos procesales en condiciones de seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia, para lo cual este principio por sí solo, no solamente que es reconocido en la Administración de Justicia, sino que también es un principio concurrente que permite el desarrollo de otros principios y derechos; como por ejemplo, el principio de la publicidad a la que tienen las partes procesales, para acceder a la información o a desarrollo de los procesos, acceder a la actuación de los juzgadores, y de los operadores de justicia, sobre como realiza su trabajo, como cumplen con las garantías del debido proceso, entonces el principio de inmediación también implica la relación con otros principios y derechos en términos de participación de acceso a la Administración de Justicia y al mismo tiempo, de acceder a la forma como los operadores de justicia desarrollan una causa.

¿En su experiencia, está de acuerdo con el uso de audiencias telemáticas en todas las materias y ramas del derecho?

Por principio general sí, pero al mismo tiempo la ley establece materias y casos en los cuales esta realización de audiencias telemáticas tienen que tener un poco más de cuidado, porque puede mejor afectarse ciertos principios como el de la protección a la información personal, como también el derecho al buen

nombre o a la honra de las personas, porque en el momento en que se hace una audiencia telemática y los links de acceso a la audiencia pueden ser compartidos o pueden ser difundidos o pueden ser incluso mal distribuidos a personas que no tienen ninguna finalidad académica o de estudio puede caer en un abuso de una mala utilización de estos medios, porque hay personas que pueden enterarse de información reservada, de información protegida como por ejemplo, la materia que tiene que ver sobre violencia intrafamiliar o lo que tiene que ver al derecho a la intimidad de las personas sobre divorcio; entonces, es un principio necesario el que avancemos al desarrollo de nuevas tecnologías en la administración de justicia pero también resguardando que pueden pasar o podemos nosotros caer en ciertos abusos como estos.

¿Cree usted que dentro de las audiencias telemáticas puede existir algún tipo de distracción tanto para el juez como para las partes procesales?

En general siempre hay distracciones o cuestiones que pueden llamar la atención, ya sean de forma presencial o de forma telemática, no es que, lo uno garantiza que no ocurra en las audiencias presenciales o siempre en las audiencias telemáticas van a correr este riesgo. Hay cuestiones que incluso pueden exceder del alcance de quienes participen porque tampoco están no exceptos a imprevistos a lo mejor a actuaciones indebidas de alguien, a lo mejor a abusos del derecho o de las intervenciones durante el desarrollo de una audiencia, entonces resultan ser cuestiones que no se las pueden garantizar ni en audiencias presenciales ni en audiencias telemáticas, esto puede pasar en ambos casos.

¿Cree usted que el principio de inmediación se ve vulnerado con el uso de las audiencias telemáticas?

No, porque yo considero que, si es que el juzgador como responsable de organizar este tipo de audiencia a través de medios telemáticos con el secretario, se responsabiliza ante los participantes, se responsabiliza también en asegurar el debido proceso de las partes de ver también el comportamiento, de ver también la manera en la que intervienen como si fuera en el caso de una audiencia presencial. Yo considero que si es que ellos mantienen condiciones de responsabilidad, de cuidado y de mucha atención sobre como participan las partes procesales similar a como lo harían en una audiencia presencial no se vulneraría el principio de inmediación.

¿Dentro del Ecuador no existe todavía personas que tengan el acceso a internet eso llegaría a que determinadas partes interesadas puedan no intervenir dentro de la audiencia o exista interferencias dentro de la misma, estos temas podrían llegar a vulnerar el principio de inmediación?

Cuando hablamos nosotros de la prestación de servicio de internet o que algunas personas tengan una cobertura deficiente según el tipo de la zona en la que se encuentren o el lugar donde se conecten, esto podría dar lugar a que el principio de inmediación no pueda ser debidamente garantizado, pero esto no va a ser la generalidad, estos van a ser casos específicos, donde el mismo juzgador puede evaluar si es que el desarrollo de la audiencia no se presta en condiciones óptimas en condiciones que garanticen la inmediación, el mismo juzgador puede suspender la audiencia, puede fijar nuevo día y hora, al evaluar justamente que a lo mejor por condiciones de conexión de falta de internet o por condiciones

incluso de seguridad hoy en día donde se va a realizar la audiencia en cuanto a la participación de partes procesales; en materia penal por ejemplo, si es que el evalúa que existen riesgos y que existen amenazas para que se desarrolle la audiencia y de esa forma garantizar el principio de inmediación, el mismo juzgador en custodia de estos principios, puede fijar nuevo día y hora, para precisamente garantizar que estos riesgos e inseguridades puedan afectar al principio de inmediación.

Entonces yo creo que el mismo juzgador tiene también los elementos necesarios según su sana crítica, según su real parecer de los hechos para evaluar su sustento y de esa manera asegurar en otras condiciones de mejor conexión, de mejor internet o incluso de seguridad para los implicados para que participen en una audiencia.

¿Se pretende con el acercamiento a las nuevas tecnologías dentro del derecho no simplemente innovar sino también buscar una celeridad procesal, sin embargo, el estado tiene una deuda previa que es el expediente digital, integrando las audiencias telemáticas de cierta forma llegarían a vulnerar el principio de inmediación, o derechos conexos como el de la defensa?

El uso de estas fuentes de inteligencia o de medio telemáticos más bien puede ayudar a mejorar la inmediación y el principio de publicidad de los usuarios de la administración de justicia, porque precisamente el expediente digital electrónico lo que buscaría es que cualquier persona, desde cualquier parte del Ecuador a través de sus ordenadores o sus teléfonos pueda tener acceso a los expedientes sin necesidad de estar de forma física en las Unidades Judiciales facilita la organización del tiempo, el mejor estudio de las causas, el tener el

suficiente tiempo para preparar las defensas o las contestaciones o las intervenciones en las audiencias una mayor incluso utilización de cómo nos movilizamos a como ir a las unidades judiciales a otros complejos judiciales, entonces el expediente judicial electrónico puede ser un instrumento que más ayude y favorezca el trabajo de los abogados, pero hasta tanto no se encuentre plenamente optimizado en el sentido de que se lo implemente más bien ahí puede justamente afectarse el principio a la inmediación, porque hoy en día para ir a revisar un expediente hay que hacer filas de 1 o 2 horas, después demorarse un tiempo regresando el expediente muchas veces cuando se va a una unidad de la Fiscalía o a un Complejo Judicial, no se encuentra presente la persona encargada y se tiene que volver en otro momento, entonces más bien hoy en día por las limitaciones que existen a los abogados, podría incluso en este momento hablarse de una falta o afectación al principio de inmediación. Los problemas que hoy en día existen con respecto a las citaciones, por ejemplo, se están demorando para citar de 9 a 12 meses causas que no tendrían por qué demorarse casi un año para hacer citaciones, este tipo de elementos si están afectando el principio de inmediación. En cambio, los medios tecnológicos o telemáticos lo que harían es suplir los problemas que actualmente existen por otras herramientas y por otras facilidades que hoy en día ya pueden mejorar el que hacer de los abogados y la atención al principio de inmediación.

Bajo ese criterio, ¿Cree usted que es mejor el uso de medios telemáticos dentro de audiencias o para temas procedimentales que ayuden a la celeridad de un proceso?

Hoy en día la tendencia de la Administración de Justicia es avanzar hacia un proceso de modernización y tecnologización de todas las actividades y de los

instrumentos necesarios para la participación en los procesos judiciales, esa es la tendencia a nivel mundial, pero al mismo tiempo como son procesos que nuestro país va tomar tiempo de organizar, crear sistemas, medios tecnológicos suficientes, asegurar la cobertura de todos quienes somos usuarios, y hasta que realmente se pueda implementar esto de mejor manera, hay que buscar las formas de seguir aprovechando, por una parte, lo que nos dan los medios tecnológicos y por otra parte como organizamos y perfeccionamos los medios que actualmente no son tecnológicos pero que pueden entrar ya en vías justamente de modernizarse entonces hasta mientras hay que aprovechar lo que tenemos proyectándonos más que todo que lo medios tecnológicos asistan de mejor manera a la Administración de Justicia, y de esa forma que, mientras estamos en esta transición de que todos los medios puedan ser tecnológicos y virtuales, no se descuide o se afecte a provincias o cantones que va a demorar su proceso de modernización tecnológicas.

¿En el año 2008 se expidió y de oficializó en su registro la Constitución de la República del Ecuador, donde se estipulaba en su artículo 168 la implementación del sistema oral como sistema de administración de justicia, pero no fue sino hasta el año 2015 con la expedición del COGEP que se traspasó del sistema escrito al sistema oral, entonces cree que esto pueda llegar a suceder de la misma forma con la implementación de las audiencias telemáticas, tenemos que esperar a que se reglamente de mejor manera para poder acceder a las mismas y de esta forma no solo evitar vulneraciones de derechos sino también principios fundamentales que hacen valer a la Administración de Justicia?

La tendencia es avanzar a ciertos procesos justamente porque hay más beneficios y más ventajas que elementos perjudiciales, a los usuarios de la Administración de Justicia, pero, mientras se hace esta reglamentación, que a propósito de esto el Consejo de la Judicatura emitió una resolución sobre unas directrices para el uso de plataformas y de medios telemáticos para la realización de audiencias y en eso justamente es importante considerar que ya la ley el Código Orgánico De La Función Judicial, por ejemplo, la reforma que ya se realizó en el año 2021, y, también la nueva ley de transformación digital dan varias pautas para que la regulación de uso de medios telemáticos no puedan caer en algún tipo de abuso, restricción o afectación a los usuarios de la Administración de Justicia, ya tenemos las reformas legales previstas lo que tiene que hacer el Consejo de la Judicatura es actualizarlas que cumpla y que esté de acuerdo estos criterios de la reforma legal y hasta tanto los operadores de justicia haciendo uso y aplicando la normativa legal que ya existe pueden hacer ya las audiencia telemáticas justamente para facilitar el trabajo de los abogados y de los sujetos procesales.

Sistematización

De la entrevista realizada al Abogado y Doctor en jurisprudencia Paúl Córdova Vinuesa, se deduce que, bajo su criterio, considera que el principio de inmediación tiene como propósito garantizar la presencia de los sujetos procesales en condiciones de seguridad jurídica y de acceso a la Administración de Justicia, y, de esta forma acceder a como los operadores de justicia desarrollan una causa.

Además, asegura que por principio general se encuentra de acuerdo con el uso de medios telemáticos para el desenvolvimiento de audiencias, sin

embargo, considera que en determinadas materias y casos se requiere de un mejor cuidado, debido a que pueden verse posiblemente afectados determinados derechos y principios, tales como protección de información personal, derecho al buen nombre o a la honra, esto en consecuencia de que no existe un control en los links de acceso a las sesiones y pueden ser mal distribuidos, en base a estos antecedentes considera que es importante el avance a nuevas tecnologías en materia de administración de justicia pero también resguardar derechos que pueden caer en posibles abusos.

De igual forma, opina que dentro de las audiencias telemáticas al igual que en las presenciales pueden existir distractores de cualquier índole y que no se puede garantizar que no ocurran distracciones en audiencias presenciales como en las telemáticas.

Al mismo tiempo, estima que, el principio de inmediación no puede sufrir una posible vulneración en el desarrollo de audiencias telemáticas, debido a que sí, el juzgador se responsabiliza ante los participantes en asegurar el debido proceso de las partes, el comportamiento de las mismas, de tal forma que si fuera el caso de una audiencia presencial no existiría ninguna posible vulneración.

Adicional a ello, comenta que, la cobertura deficiente que se puede llegar a tener con el servicio de internet, puede dar lugar a una posible vulneración al principio de inmediación, pero serán casos específicos en donde el juzgador al denotar que, si el desarrollo de la audiencia no se presta con las condiciones óptimas que garanticen el propio principio, deberá suspender la audiencia y fijar una nueva fecha y hora, para el nuevo desarrollo de la misma en mejores condiciones.

Agrega que, la optimización del expediente digital facilitaría y agilizaría el trabajo del abogado, sin embargo, hasta que el mismo no se encuentre debidamente operativo, puede llegar a suceder una posible vulneración a principio de inmediación, los medios tecnológicos, deben suplir los problemas que actualmente existen por otras herramientas y otras facilidades procedimentales que hoy en día ya pueden mejorar el trabajo de los abogados.

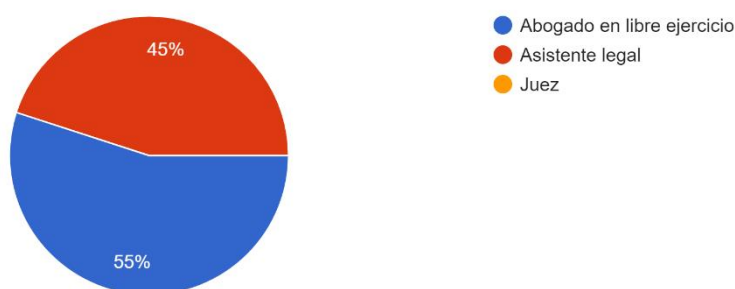
Para finalizar comenta que, la tenencia que existe dentro de la administración de justicia es la modernización y no solo en el Ecuador sino a nivel mundial, sin embargo, en nuestro país tomara un poco más de tiempo el desarrollo de la misma, por ello, considera que aún hay formas de seguir aprovechando la tecnología por otras vías.

2.2. Encuestas

La presente encuesta fue realizada a un grupo de 20 personas profesionales del derecho, dentro de la misma, se compone de 15 preguntas las cuales se desarrollan para que sean respondidas por opciones múltiples, por opciones de respuestas cerradas y abiertas.

1. ¿En qué área del derecho ejerce su profesión?

¿En que área del derecho ejerce su profesión?
20 respuestas

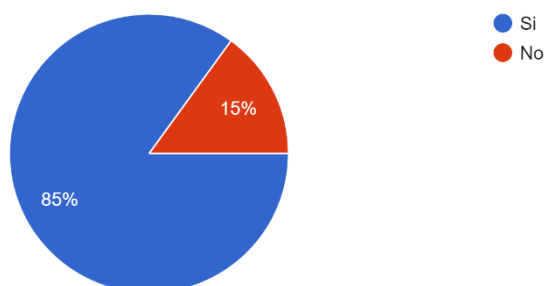


Sistematización

En base a la pregunta efectuada dentro de la encuesta podemos deducir que la mayoría de personas que realizaron la misma, fueron profesionales del derecho, abogados en libre ejercicio el cual dentro de diagrama representan el (55%) estos son, 11 personas, y de igual forma, asistentes legales que representan dentro del diagrama el (45%), estos resultan ser 9 personas.

2. ¿Cuenta usted con experiencia dentro de su área profesional?

¿Cuenta usted con experiencia dentro de su área profesional?
20 respuestas



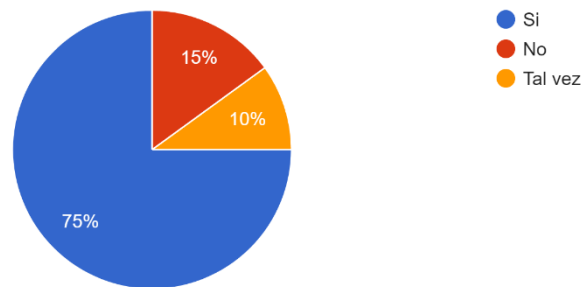
Sistematización

Dentro de la presente pregunta realizada en la misma encuesta, podemos deducir que, el 85% de las personas encuestadas cuentan con experiencia laboral dentro de su área profesional, la misma representa a 17 personas, por otro lado, el 15% de personas encuestadas no cuentan con experiencia laboral dentro de su área profesional, la misma que es representada por 3 personas.

3. ¿Cree usted que el principio de inmediación para el desenvolvimiento de la administración de justicia es imprescindible?

¿Cree usted que el principio de intermediación para el desenvolvimiento de la administración de justicia es imprescindible?

20 respuestas



Sistematización

De la siguiente pregunta realizada dentro de la encuesta se puede desprender que para el 75% de personas resulta imprescindible el principio de intermediación para el desenvolvimiento de la administración de justicia, número que es representado por 15 personas, por otro lado, el 15% de personas bajo su criterio creen que el principio de intermediación no resulta ser imprescindible para el desenvolvimiento de la administración de justicia este porcentaje es representado por 3 personas, de igual forma, para el 10% de personas su respuesta fue neutra, este número está representado por 2 personas.

4. En base a su respuesta anterior independientemente de que su respuesta haya sido positiva, negativa o neutra, justifíquela.

Sistematización

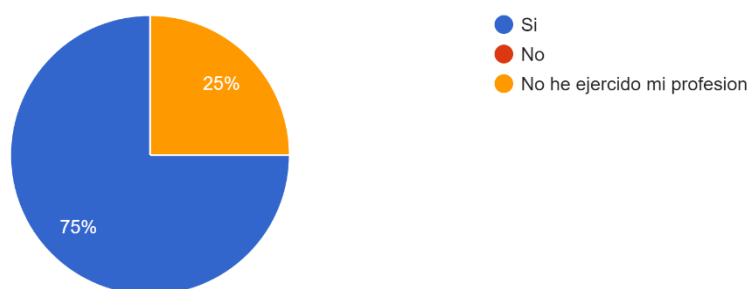
En base a la pregunta realizada dentro de la presente encuesta podemos deducir que para los encuestados el principio de intermediación resulta ser importante, debido a que, con ello, el Juez tiene la competencia de guiar una

audiencia de manera presencial, la presencia del Juez resulta ser imprescindible ya que de esta forma, se garantiza que exista una mejor valoración de los argumentos como de la prueba presentada por las partes procesales, esto permite que el Juez pueda tomar una decisión lo más apegado a la realidad de los hechos, preservando de esta forma, el debido proceso, y el derecho a la defensa, elementos fundamentales dentro del sistema de justicia.

5. En el ejercicio de su profesión ¿Usted ha asistido alguna audiencia telemática?

En el ejercicio de su profesión ¿Usted ha asistido alguna audiencia telemática?

20 respuestas



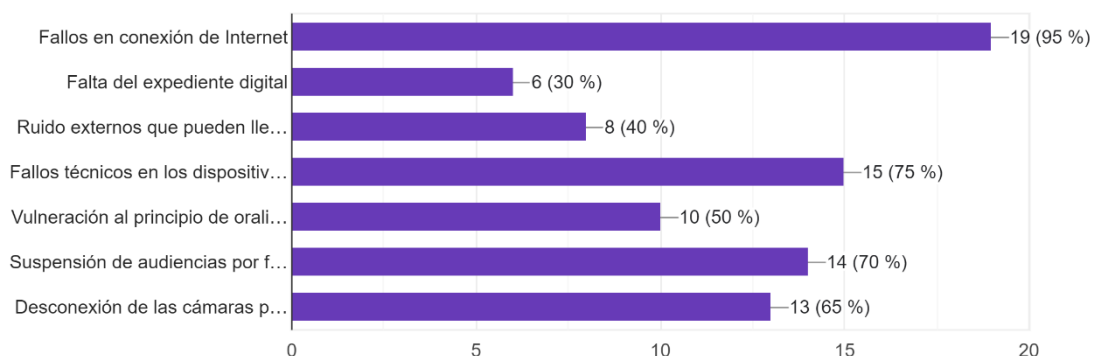
Sistematización

En base a la pregunta realizada dentro de la encuesta podemos inferir que, el 75% de personas encuestadas han asistido a una audiencia telemática este porcentaje se encuentra representado por 15 personas. Por otro lado, el 25% de personas encuestadas no han asistido a una audiencia telemática debido a que no han ejercido su profesión en esa área este porcentaje se encuentra representado por 5 personas.

6. En su experiencia, ¿Qué tipo de deficiencias puede existir en las audiencias telemáticas? Escoja las opciones que usted crea pertinentes.

En su experiencia, ¿Qué tipo de deficiencias puede existir en las audiencias telemáticas? Escoja las opciones que usted crea pertinentes

20 respuestas



Sistematización

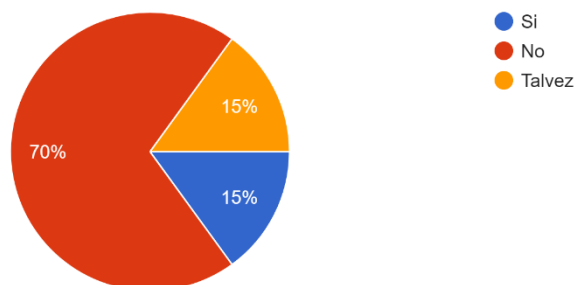
En base a la pregunta realizada dentro de la encuesta podemos inferir que para el 95% de personas encuestadas una de las deficiencias que puede existir en las audiencias telemáticas son los fallos en la conexión de internet, este porcentaje se ve representado por 19 personas, de igual forma, según el 30% de las personas encuestadas otra de las fallas existentes dentro de las audiencias telemáticas es la falta del expediente digital, este número se ve representado por 6 personas, bajo esa misma línea para el 40% de personas encuestadas, una de las deficiencias que existen dentro de las audiencias telemáticas son los ruidos externos que pueden llegar a ocasionar algún tipo de distracción este porcentaje se ve representado por 8 personas, podemos incluir de igual forma que, para el 75% de personas encuestadas una de las deficiencias que puede existir dentro de las audiencias telemáticas son los fallos técnicos que pueden existir en los

dispositivos de conectividad tales como, computadoras, teléfonos móviles, tabletas, etc., este porcentaje se ve representado por 15 personas, al mismo tiempo, el 50% de personas encuestadas manifiesta que una de las deficiencias que puede existir dentro de las audiencias telemáticas es la vulneración al principio de oralidad en la lectura de alegatos, este porcentaje se ve representado por 10 personas, además el 70% de los encuestados opina que una de las deficiencias que pueden existir dentro de las audiencias telemáticas, es la suspensión de audiencias por falencias en la conexión de internet u otros problemas técnicos, este porcentaje se ve representado por 14 personas, podemos incluir que, para el 65% de encuestados como ultima deficiencia que puede existir dentro de las audiencias telemáticas es la desconexión de cámaras por parte de los sujetos procesales e inclusive el juez, este porcentaje se ve representado por 13 personas.

7. ¿Está usted de acuerdo con el uso de las audiencias telemáticas en todas las materias y ramas del derecho?

¿Esta usted de acuerdo con el uso de las audiencias telemáticas en todas las materias y ramas del derecho?

20 respuestas



Sistematización

En base a la pregunta realizada en la presente encuesta, podemos desprender que, el 70% de los encuestados no se encuentran de acuerdo con el uso de las audiencias telemáticas en todas las materias y ramas del derecho este porcentaje se ve representado por 14 personas, adicional a ello, el 15% de los encuestados se encuentran de acuerdo con el uso de medios telemáticos en todas las materias y ramas del derecho este porcentaje se ve representado por 3 personas, al mismo tiempo, el 15% de las personas encuestadas cuentan con una respuesta neutral sobre el uso de las audiencias telemáticas en todas las materias y ramas del derecho este porcentaje se ve representado por 3 personas.

8. En base a su respuesta anterior independientemente de que su respuesta haya sido positiva, negativa o neutra, justifíquela.

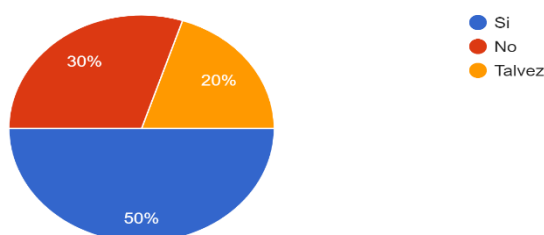
Sistematización

Lo más importante que podemos tomar sobre las opiniones y justificaciones que emitieron los encuestados es que, para ellos resulta imperativo resaltar la oralidad y la presencialidad de las partes para poder garantizar la seguridad jurídica, por ello, en ciertas áreas de derecho por su naturaleza se requiere que se realicen de manera presencial haciendo énfasis en temas de materia penal, de igual forma consideran que el Ecuador en la actualidad no se encuentra listo para solventar esta propuesta. Como consecuencia a ello, se pueden ver vulnerados más derechos conexos, por ello, opinan que debería utilizarse en casos excepcionales en donde no exista otra alternativa que realizar las audiencias de manera virtual, ser esta una herramienta ocasional de ultima ratio, por otro lado, el grupo que asevero que si deberían realizarse las audiencias en todas sus ramas y materias del derecho y los mismos que de igual forma

respondieron de manera neutra opina que, esto ayudaría a que las audiencias se desarrollen con una mayor rapidez, las mismas pueden resultar el trabajo del abogado mucho más célere y sencilla. Así mismo consideran que el uso de las tecnologías y de la información pueden llegar a ser una herramienta útil para mejorar la eficiencia y la accesibilidad de la justicia, además esto permite que las personas que no puedan acudir a una Corte o Complejo Judicial puedan conectarse y hacer valer su derecho a la tutela judicial efectiva.

9. ¿Cree usted que el principio de inmediación se ve vulnerado con el uso de las audiencias en medios telemáticos en comparación con las audiencias presenciales?

¿Cree usted que el principio de inmediación se ve vulnerado con el uso de las audiencias en medios telemáticos en comparación con las audiencias presenciales?
20 respuestas



Sistematización

Como se observa dentro del diagrama, la presente pregunta cuenta con el 50% de personas que consideran que el principio de inmediación si se puede ver vulnerado con el uso de las audiencias telemáticas en medios telemáticos en comparación con las audiencias que se realizan de manera presencial, este porcentaje se ve representado por 10 personas, bajo la misma línea el 30% de los encuestados considera que el principio de inmediación no se ve vulnerado con el uso de las audiencias telemáticas en medios telemáticos en comparación

con las audiencias que se realizan de manera presencia, este porcentaje se ve representado por 6 personas, de igual forma, el 20% de los encuestados considera su respuesta neutra hacia la existencia de una posible vulneración al principio de inmediación con el uso de audiencias telemáticas.

10. En base a la pregunta anterior, independientemente si su respuesta fue positiva, negativa o neutra, justifique su respuesta

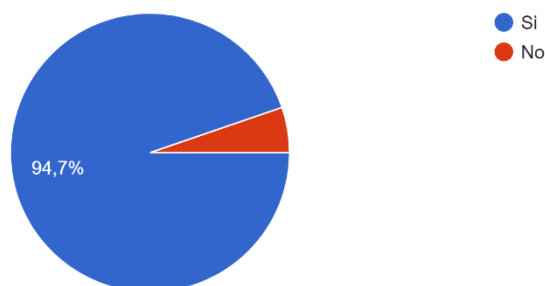
Sistematización

En base a la pregunta anterior, podemos deducir de la opinión de los encuestados que, si podría existir una posible vulneración al principio de inmediación, en base a varios factores tales como, interrupciones por factores externos, la imparcialidad del Juez puede verse afectada, puede que exista fallas en la conectividad, puede que no se haga valer el principio de oralidad con la lectura de alegatos, puede existir ocasiones en donde los participantes de la audiencia inclusive el Juez puede apagar su cámara, lo que puede ocasionar nulidades en el proceso. Consideran de igual forma que no es lo mismo estar frente a un Tribunal de manera física que de manera virtual, ya que el contacto es totalmente distinto y no permite los mismos alcances. Por otro lado, las personas que consideraron su respuesta como negativa y neutra opinan que, el principio de inmediación no siempre se puede ver afectado, debido a que se respetaría el mismo al momento en que los jueces constatan la presencia de las partes, consideran que en muchos casos el uso de tecnologías de la información y la comunicación permiten una comunicación mucho más fluida y efectiva entre las partes y se pueden tomar medidas para garantizar que las pruebas que sean claras y objetivas.

11. Tomando en cuenta que el expediente digital no se encuentra optimizado de la mejor manera en audiencias telemáticas. ¿Este antecedente podría llegar a vulnerar el derecho a la defensa?

Tomando en cuenta que el expediente digital no se encuentra optimizado de la mejor manera en audiencias telemáticas. ¿Este antecedente podría llegar a vulnerar el derecho a la defensa?

19 respuestas



Sistematización

En base a la presente pregunta realizada, podemos inferir que el 94,7% de las personas encuestadas opinan que el hecho de no contar con el expediente digital correctamente optimizado puede llegar a ser un antecedente que vulnere el derecho a la defensa en las audiencias telemáticas, este porcentaje está representado por 18 personas, por otro lado, el 5,3% de las personas encuestadas consideran que al no contar con un expediente digital debidamente optimizado no puede llegar a ser un antecedente que vulnere el derecho a la defensa, este porcentaje se ve representado por 1 sola persona.

12. En base a la pregunta anterior, independientemente si su respuesta fue positiva, negativa o neutra, justifique su respuesta.

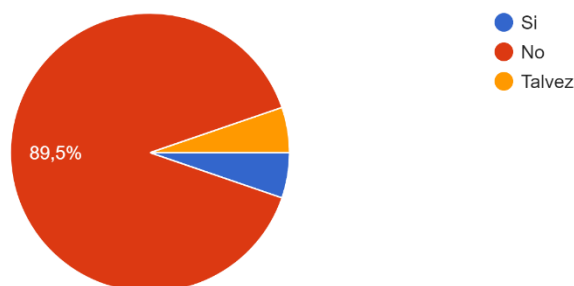
Sistematización

En base a la pregunta realizada anteriormente, las personas encuestadas opinan que si se puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa, debido a que no existiría una verdadera legalidad al momento de presentar pruebas, esto ocasionaría que, en la preparación de alegatos e interrogatorios no se pueda cumplir los debidos principios, puede por lo mismo, llegarse a perder algún tipo de información fundamental para el desarrollo de la defensa, y no solo a ese, sino el derecho al debido proceso; además, existiría irregularidades que no son permitidas por la ley; estos antecedentes pueden dificultar el acceso a la información relevante, que nuble el desarrollo de la defensa técnica dentro de la audiencia telemática.

13. ¿Cree usted que la tecnología y el desarrollo que cuenta nuestro país en la actualidad es suficiente para garantizar la aplicación del principio de inmediación en las audiencias telemáticas para todas las personas?

¿Cree usted que la tecnología y el desarrollo que cuenta nuestro país en la actualidad es suficiente para garantizar la aplicación del principio de inme...as audiencias telemáticas para todas las personas?

19 respuestas



Sistematización

Dentro de la pregunta desarrollada en la encuesta podemos inferir que el 89,5% de los encuestados considera que el desarrollo tecnológico que cuenta el

Ecuador actualmente no es suficiente para garantizar la aplicación del principio de inmediación en las audiencias telemáticas para todas las personas, este porcentaje está representado por 17 personas. Por otro lado, el 5,3% de los encuestados considera que si existe el desarrollo tecnológico en el Ecuador que garantice la aplicación del principio de inmediación en el desarrollo de las audiencias telemáticas para todas las personas, este porcentaje se encuentra representado por 1 persona. De igual forma, en el diagrama se certifica que el 5,3% de las personas encuestadas consideran una opinión neutra acerca de si el Ecuador se encuentra con la tecnología y el desarrollo necesario para garantizar el principio de inmediación para todas las personas en el desarrollo de las audiencias telemáticas.

14. En base a la pregunta anterior, independientemente si su respuesta fue positiva, negativa o neutra, justifique su respuesta.

Sistematización

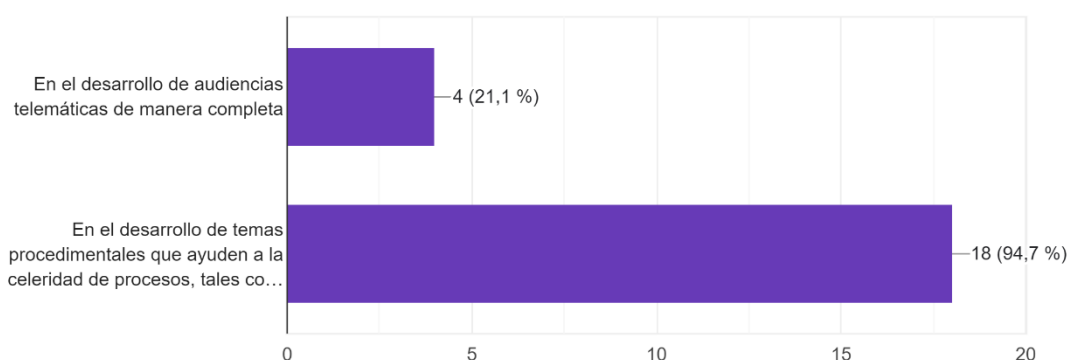
De las respuestas propuestas por los encuestados en base a la pregunta planteada anteriormente, se puede deducir que, el Ecuador para poder implementar el uso de audiencias telemáticas debe considerar primero brindar el acceso a todos los ciudadanos a conectividad como lo es el internet, sobre todo en sectores con mayor escases o precarios, considerando el gran porcentaje de pobreza, de igual forma, debería garantizar el acceso a medios electrónicos tales como computadoras, teléfonos móviles, etc., para que así puedan acceder a las audiencias sin ninguna interrupción. Así mismo consideran que, realicen una inversión adecuada en infraestructuras tecnológicas y al personal judicial para asegurar que las audiencias telemáticas sean efectivas y justas para todas las personas. Por otro lado, las personas que votaron de manera positiva y neutra

manifiestan que la tecnología y el desarrollo que cuenta el Ecuador en la actualidad pueden llegar a ser suficientes para garantizar la aplicación del principio de inmediación en las audiencias telemáticas, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para que se respeten los derechos procesales básicos.

15. ¿En qué circunstancias usted considera que se puede dar mejor uso a los medios telemáticos? Puede escoger una única opción o varias.

En que circunstancias usted considera que se puede dar mejor uso a los medios telemáticos.
Puede escoger una única opción o varias.

19 respuestas



Sistematización

En base a la pregunta realizada se puede observar en el gráfico que, el 21,1% de los encuestados considera que el mejor uso que se puede dar a los medios telemáticos es el desarrollo de audiencias telemáticas de manera completa, este porcentaje se representado por 4 personas. Por otro lado, el 94,7% de los encuestados, considera que el mejor uso que se le puede dar a los medios telemáticos es para el desarrollo de temas procedimentales que ayuden a la celeridad de los procesos tales como: testimonios anticipados, expedientes, impulsos, etc., este porcentaje se ve representado por 18 personas.

3. TERCER CAPÍTULO

Dentro del contenido del presente capítulo se realizará el estudio de la legislación ecuatoriana acerca de la ejecución de las audiencias telemáticas enfocadas en el derecho civil; además, se estudiará el derecho comparado con el objetivo de entender más de cerca la problemática planteada dentro del presente trabajo de investigación.

3.1. Audiencias telemáticas en la legislación ecuatoriana.

Para comenzar, se debe respetar el orden jerárquico de las leyes que se representa dentro de nuestra legislación, esta es la pirámide de Kelsen. Esta se ve representada en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008, por ello, se realizará el análisis del presente capítulo con el estudio de la norma suprema y, consecutivamente seguir con las demás leyes.

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador, 2008, se encuentra estipulado en su artículo 168 que la Administración de Justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios, específicamente me referiré al numeral 5 y 6, el cual determina que:

“En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 168).

“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 168).

Dentro del presente artículo se determina que el principio rector para el desarrollo de cualquier proceso es la oralidad. En conexión a ello, se puede determinar en su artículo siguiente en el artículo 169 que:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 169).

De igual forma, en el presente artículo mencionado se establece que dentro de nuestro sistema procesal se consagra el principio de inmediación como eje rector que servirá como medio para la realización de la justicia. Entrelazado a este principio rector, se encuentra el ya mencionado principio de publicidad.

Con base en el orden ya determinado, en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en este presente caso al contar con una actualización al propio código realizada el 7 de febrero del año 2023, es menester realizar un análisis de los artículos anteriores a esta modificación teniendo como fecha 23 de febrero del año 2021, de esta forma podremos entender la problemática del presente trabajo de investigación.

Es así que, en el año 2021, dentro de su artículo 4, estipulaba lo siguiente:

“La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar

tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible” (Código Orgánico General de procesos, 2021, artículo 4).

En la actualidad el mismo artículo fue modificado, y establece que:

“La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deben realizarse por escrito. Las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, la o el juzgador negará la comparecencia telemática de manera excepcional y únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de que esta sea de manera personal.

La o el juzgador está obligado a justificar de manera motivada la negativa de la comparecencia telemática” (Código Orgánico General de procesos, 2023, artículo 4).

El presente artículo que está siendo objeto de estudio establece en el año 2021 a la comparecencia por video conferencia u medios similares en las audiencias como un medio alternativo o podría llamarse de ultima ratio cuando la presencia de la parte procesal no pueda ser posible de manera física, sin embargo, en el año 2023, es decir, en la actualidad, ya no se la ve más como una alternativa de ultima ratio en caso de no poder comparecer a una audiencia telemática de manera física, sino más bien se la ve como una forma añadida para el desarrollo y sustanciación del proceso de tal forma que se puede solicitar que la audiencia se realice de manera telemática y en este caso el Juez tiene el imperioso de aceptar que sea así, o en caso de existir una negativa ante la misma. Es obligación por parte del Juez justificar en base a derecho y con

argumentos congruentes que justifiquen la necesidad de que la audiencia se la realice de manera personal y física.

Bajo esa misma línea, en el año 2021 en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, se establece lo siguiente:

“La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador” (Código Orgánico General de Procesos, 2021, artículo 53).

Por otro lado, en la actualidad el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, se establece lo siguiente:

“La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador” (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 53).

En estos artículos, se puede analizar que, en el año 2021, la citación se la podía realizar mediante boletas las cuales se sobre entendía que únicamente se las podía realizar de manera física, sin embargo, con la modificación en la actualidad 2023, se puede tomar ya en cuenta la citación por boletas no solo de manera física sino también, las boletas electrónicas a través de medios de comunicación.

En la actualidad se ha añadido una nueva disposición, que es menester analizar y es que se trata del artículo, 53.1 el cual establece que:

“A todos los órganos, entidades e instituciones del sector público se les citará de forma telemática a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos” (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 53.1).

Además de ello, con la nueva modificación al Código Orgánico General de Procesos, se aumentó un artículo, este es el 55.1 el cual determina lo siguiente:

“A las personas naturales o jurídicas que hayan pactado expresamente en un contrato un domicilio electrónico para citaciones se les citará en las direcciones de correo electrónico. La citación se realizará conforme las reglas de la citación telemática previstas a continuación del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 55. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, so pena de las sanciones administrativas que correspondan” (Código Orgánico General de procesos, 2023, artículo 55.1).

Se entiende de los artículos que han sido añadidos que se puede citar en la actualidad a entidades del sector público de manera electrónica con el uso del sistema de notificaciones electrónicas (SINE) y de igual forma se podrá citar por correo electrónico a las personas naturales o jurídicas que en un determinado

contrato expresamente aceptaron que pueden ser citadas de manera electrónica.

Por otro lado, en el COGEP que contiene la reforma del año 2021, en el artículo 115, el cual establecía que:

“Expediente electrónico. Es el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales. En el expediente electrónico se deben almacenar las peticiones y documentos que las partes pretendan utilizar en el proceso. Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos” (Código Orgánico General de Procesos, 2021, artículo 115).

En el año 2023, con la reforma hecha a esta ley, este artículo fue modificado, donde en la actualidad señala lo siguiente:

“Expediente electrónico. Es el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales. En el expediente electrónico se deben almacenar las peticiones y documentos que las partes pretendan utilizar en el proceso y que será público en todo su contenido, salvo las excepciones previstas en las leyes. Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos. El expediente electrónico

contendrá lo siguiente: 1. Providencias judiciales dadas durante la prosecución del proceso. 2. Escritos y diligencias debidamente digitalizadas. 3. Actas de citación. 4. Actuaciones dadas en el marco de los artículos 116, 117, 118 y 119 de este Código” (Código Orgánico General de Procesos, 2023, artículo 115).

El expediente digital o electrónico, en la actualidad es uno de los medios más importantes para el desarrollo de audiencias telemáticas, por ello, la modificación que se vio especificada de mejor manera con la última actualización del Código Orgánico General de Procesos, el mismo resulta ser un expediente donde se almacenan documentos y peticiones que se pretenden utilizar dentro del proceso, donde se especifica que contendrá, providencias judiciales, escritos y diligencias, actas de citación y actuaciones procesales.

Como se puede observar, estos son los cambios significativos que se realizó en la legislación de manera interna, se intentó dar una comparación con la reforma actualizada y la anterior a ella, donde se evidenció las diversas modificaciones con las que cuenta el mismo.

3.2. Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual

La Ley Orgánica para Transformación Digital y Audiovisual, en su título preliminar establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos generales:

d. La simplificación y la adopción de medios y tecnologías digitales en la prestación de servicios públicos y gestión de todo tipo de trámites administrativos (ante cualquier nivel del gobierno), judiciales o privados; impulsando el uso y apropiación de las mismas en los sectores productivos, academia y sociedad, fortaleciendo la innovación, desarrollo

e investigación para dicha adopción y enfocada en potenciar el desarrollo de la economía digital en el país” (Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, 2023, artículo 1).

Así mismo, esta Ley en su artículo 16 nos determina que:

“Domicilio Digital. Es uno de los atributos de la identidad digital que se constituye en el domicilio habitual de un ciudadano en el entorno digital, el cual es utilizado por las entidades de la Administración Pública para efectuar comunicaciones o notificaciones” (Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, 2023, artículo 16).

Estos enunciados nos brindan un acercamiento a lo que se pretende modernizar y alcanzar dentro del Estado ecuatoriano, con determinados objetivos para simplificar y regular el desenvolvimiento de la justicia.

3.3. Resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura sobre las audiencias telemáticas.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación es menester incluir Resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, acerca de las audiencias telemáticas dentro del período 2020.

3.3.1. Resoluciones emitidas en el año 2020.

Es así que, en el año 2020, se emite la resolución 074-2020, misma que dispone lo siguiente:

“Restablecer la modalidad de llamada en el turno de madrugada en flagrancia y priorizar la modalidad de videoaudiencias durante la vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional” (Consejo de la Judicatura, Resolución 074-2020, 2020).

“Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 11 de la Resolución 057-2020, por el siguiente: “Artículo 11.- Realización de audiencias.- Las y los jueces podrán priorizar la realización de videoaudiencias en las circunscripciones territoriales donde se cuente con la factibilidad técnica y tecnológica que permita su ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 del Código Orgánico General de Procesos y 565 del Código Orgánico Integral Penal y garantizando el cumplimiento de los principios procesales” (Consejo de la Judicatura, Resolución 074-2020, 2020).

Esta disposición se la puede entender como uno de los primeros antecedentes para la priorización del uso de audiencias telemáticas, con el fin de garantizar la salud de los servidores públicos y de las personas quienes quieren acceder a la justicia.

La presente Resolución buscaba garantizar el principio de inmediación, celeridad, con sujeción al derecho al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. Cabe resaltar que, en la actualidad, la presente Resolución no se encuentra vigente debido a que se solicitó que se retomen las actividades con normalidad, esto se lo puede certificar en la siguiente resolución:

“Artículo 4. - Restablecer la atención habitual en las unidades judiciales con competencia en infracciones flagrantes especializadas, y en las no especializadas y multicompetentes.- Las unidades judiciales con competencia en infracciones flagrantes especializadas que han venido laborando durante la emergencia sanitaria bajo el sistema de turnos, restablecerán de manera obligatoria su atención habitual y pasarán a prestar atención bajo la modalidad presencial los 7 días de la semana, en el horario de 06h00 a 00h00. El turno comprendido en el horario de 00h00

a 06h00 se realizará mediante la modalidad por llamada” (Consejo de la Judicatura, Resolución 074-2020, 2020).

Por otro lado, dentro de la resolución 078-2020, se dispone priorizar el teletrabajo en la función judicial a nivel nacional señalando lo siguiente:

“Artículo 1.- Priorización de teletrabajo. - Priorizar el teletrabajo y el uso de medios telemáticos para los servidores administrativos, jurisdiccionales y órganos administrativos de la Función Judicial a nivel nacional por la emergencia sanitaria que enfrenta el país por la pandemia del coronavirus COVID-19” (Consejo de la Judicatura, Resolución 078-2020, 2020).

Con el fin de procurar la salud (que es un derecho garantizado por parte del Estado a los ciudadanos), en base a la emergencia sanitaria que se vivió a nivel mundial, se priorizó el teletrabajo para todos los servidores de la Función Judicial. La Resolución ya no sigue vigente, sin embargo, se considera importante ya que puede tomarse como un antecedente que ayudó a que en la actualidad decreten el teletrabajo a servidores de la Función Judicial en determinadas zonas de nuestro país para garantizar su integridad y sus derechos conexos en base a la situación de seguridad por la cual nuestro país pasa.

3.5. Derecho comparado

3.5.1. Colombia

En Colombia, dentro de la Ley 1564 de 2012, se expide el Código General del Proceso, mismo que regula toda actividad procesal en temas civiles, comerciales, familia y agrario, como lo establece su primer artículo:

“Artículo 1. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios” (Código General del Proceso, 2012, artículo 1).

Se determina que la forma para desenvolver la administración de justicia se lo hace en base al principio de oralidad y por audiencias, esto en base a que toda actuación del proceso se la realizará de manera oral, pública en audiencias.

“Artículo 3. Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” (Código general del proceso, 2012, artículo 3).

Bajo la misma línea, nos dan un acercamiento al principio de inmediación el cual trata de que el Juez, de manera personal, debe practicar todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. En base a los principios mencionados podemos añadir que estos son los ejes para el desenvolvimiento del debido proceso, mismo que se aplica en todas las actuaciones.

Ahora bien, las audiencias serán presididas y dirigidas por un ponente y, a ellas, deberán asistir todos los magistrados de la casa o caso contrario será la misma audiencia considerada como nula.

“Artículo 36. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias que realicen los jueces colegiados serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad” (Código General del Proceso, 2012, artículo 36).

Dentro de la sección segunda del mismo Código, habla sobre las reglas generales del procedimiento siendo las siguientes:

Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

“1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación. Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquél.

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros. El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

Parágrafo primero: Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice” (Código General del Proceso, 2012, artículo 107).

En el artículo anteriormente citado, podemos deducir que efectivamente dentro de la legislación colombiana está contemplado el desarrollo de audiencias telemáticas; sin embargo, a diferencia de nuestro país, es el Juez quien justifica la autorización del desenvolvimiento de la misma por medios remotos.

Ahora bien, una de las cosas más llamativas dentro de estudio, es que, utilizan a la tecnología no meramente para el desarrollo de audiencias sino más bien, para temas procedimentales que agilizan el acceso a la justicia, así mismo, nos hablan sobre el expediente digital, herramienta imprescindible para el desarrollo de audiencias telemáticas, para la presentación de pruebas, esta se ve llamada en Colombia como “El Plan Justicia Digital”.

Este llamado Plan Justicia Digital hace parte de un deber del Juez de dar uso del mismo siempre y cuando dentro de su despacho se encuentre implementado.

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad

de condiciones técnicas para ello” (Código General del Proceso, 2012, artículo 103).

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos” (Código General del Proceso, 2012, artículo 122).

“Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital” (Código General del Proceso, 2012, artículo 125).

3.5.2. Chile

Por otro lado, en Chile, la Ley 1552 del Código de Procedimiento Civil, es un reglamento que rige todos los procedimientos en materia civil, y, de los actos de la jurisdicción no contenciosa; tal y como lo manifiesta su primer artículo:

“Artículo 1° Las disposiciones de este Código rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes y de los actos de jurisdicción no contenciosa” (Código de Procedimiento Civil, 2022, artículo 1).

La legislación chilena, se acerca hacia la comparecencia a audiencias mediante videoconferencias para no causar indefensión, esto se vio obligado a implementarse tras la llegada del virus COVID-19 en el año 2020; mismo que produjo el distanciamiento social de forma indefinida en la mayoría del mundo. Esto no solamente regula la comparecencia de las personas demandadas o de las personas demandantes, si no también, la comparecencia de los abogados y de la forma en cómo deben manejar sus alegatos.

“Artículo 77: El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia. La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa” (Código de Procedimiento Civil, 2022, artículo 77).

“Artículo 223. - En los casos en que se decreten alegatos vía remota por videoconferencia, los abogados deberán anunciar sus alegatos, indicando el tiempo estimado de duración y los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico” (Código de Procedimiento Civil, 2022, artículo 233).

Al igual que la legislación ecuatoriana y la colombiana, Chile ofrece un acercamiento al expediente digital, mismo que contendrá todos los documentos procedimentales que se han tratado dentro de un proceso, constados dentro de una carpeta que será subida al portal del poder judicial.

“Artículo 29.- Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.

La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella. Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa” (Código de Procedimiento Civil, 2022, artículo 29).

3.5.3. Perú

Finalmente, refiriéndonos a Perú, el Código Procesal Civil peruano, rige para toda materia civil; donde dentro de los procesos judiciales, es el Juez quien está a cargo de la dirección del mismo.

“Principios de Dirección e Impulso del proceso. - Artículo II.- La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código” (Código Procesal Civil, 2020, artículo 2).

En el inicio de este Código, se suelen establecer los principios que rigen los procesos dentro de la legislación peruana; los cuales son: inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, contenidos dentro de su artículo quinto:

“Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (Código Procesal Civil, 2020, artículo 5).

También, dentro de esta Ley, se da un acercamiento a la conceptualización del expediente digital para su desenvolvimiento dentro de las audiencias telemáticas, implementando también el uso de mecanismos de digitalización como teléfonos celulares.

“Artículo 138.- Las partes, sus Abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido.

Autorizan a las Cortes Superiores de Justicia del país para que permitan la toma de notas de la información contenida en los expedientes judiciales, a través de mecanismos de digitalización o con el uso de teléfonos celulares” (Código Procesal Civil, 2020, artículo 138).

3.5.4. Análisis comparativo entre legislaciones

Ecuador	Colombia	Chile	Perú
1. Se garantiza el principio de inmediación en el sistema oral por audiencias.	1. Todo proceso se realiza en base al sistema oral, de manera pública, por audiencias. Garantizan el principio de inmediación con la presencia del Juez al presidir las audiencias.	1. Cuentan con determinados procesos en donde la ley determina que procedimientos pueden llevarse de manera oral y cuáles de manera escrita.	1. Todo proceso se realiza en base al sistema oral y por audiencia, dirigida por el Juez, en base al principio de inmediación, concentración, economía y

			celeridad procesal.
2.Las audiencias pueden realizarse de manera telemática y es el Juez quien tiene la obligación de justificar la negativa de la comparecencia telemática.	2.Las audiencias pueden realizarse a través de videoconferencia, siempre que por causa justificada el Juez lo autorice.	2. Dentro de su legislación, autorizan la comparecencia por videoconferencia o de manera remota cuando cualquiera de las partes lo solicite, el Tribunal lo aceptará siempre y cuando cuenten con los medios idóneos y la comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.	2. Dentro del presente Código en materia civil, no se regula el desarrollo de audiencias telemáticas.
3.Cuenta con un plan de digitalización en el ámbito judicial.	3.Cuentan con el plan “Justicia Digital” estará integrado por	3.Dentro de la legislación chilena, no se denomina como	3. No cuentan con un plan de digitalización, sin embargo, al igual

<p>“Ley Orgánica para la transformación digital y audiovisual”.</p>	<p>todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea</p>	<p>tal “expediente digital” sino más bien como carpeta electrónica, donde constan todos los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencia y actuaciones de toda especie que se presenten en el juicio.</p>	<p>que Chile, tienen un ligero acercamiento a medios tecnológicos como lo es el expediente digital.</p>
<p>4. Cuenta en su legislación con el expediente digital, sin embargo, no se encuentra debidamente optimizado.</p>	<p>4. Cuenta dentro de su legislación con el expediente digital, sin embargo, está contemplado para los juzgados en cuyos despachos cuentan con el</p>	<p>4. No cuentan con un plan de digitalización, sin embargo, tienen un acercamiento muy certero en cuanto a contar con portales web, con carpetas electrónicas para</p>	<p>4. Pueden tomar nota de los expedientes judiciales a través de mecanismos de digitalización o de uso de teléfonos celulares.</p>

	“Plan justicia digital”	litigios digitales y un avance en cuanto a la posibilidad de desarrollar audiencias de manera remota.	
--	-------------------------	---	--

Elaboración Propia

4. CONCLUSIONES

4.1 Conclusiones primer capítulo

4.1.1. En el Ecuador, la sustanciación de todos los procesos en todas sus materias, instancias, etapas y diligencias se llevan a cabo en base al sistema oral. Así mismo, en base a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

4.1.2. Los principales principios dentro del sistema procesal ecuatoriano para la realización de la justicia es el principio de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, principios que hacen efectivas las garantías del debido proceso.

4.1.3. El Código Orgánico General de Procesos, enfatiza la participación y la presencia de las partes procesales dentro de las audiencias, para presentar sus argumentos ante el Juez, quien toma un rol protagónico como director, dirigiendo las audiencias.

4.1.4. El Código Orgánico General de Procesos, ejemplifica todos los procedimientos no penales, en nuevos procedimientos tales como, procedimiento sumario, voluntario, ejecutivo, monitorio y de ejecución.

4.1.5. El principio de inmediación, es un principio constitucional del derecho procesal que está orientado a la relación directa de las partes litigantes con el Juez en el trámite de los procedimientos y especialmente en la práctica de pruebas, prescindiendo de la intervención de otras personas, principio que se ve vinculado con la oralidad.

4.1.6. El principio de inmediación se podría ver vulnerado con el desarrollo de audiencias telemáticas, debido a que nuestro país no cuenta con la tecnología necesaria que brindaría condición de igualdad a todas las personas.

4.1.7. El desarrollo de audiencias telemáticas limita la presencia de forma física de las partes procesales ante el Juez o un Tribunal para exponer sus argumentos, así como la práctica de la prueba.

4.1.8. El debido proceso se ve ligado al principio de inmediación, dado que ninguno puede operar sin el otro. El debido proceso, es una garantía constitucional que asegura a las personas la necesidad de ser escuchados dentro del proceso. Por otro lado, el principio de inmediación es el eje que faculta la presencia física del Juez con las partes procesales, para que las mismas expongan sus argumentos y sean escuchadas.

4.1.9. Todo proceso judicial en base al principio dispositivo, inicia con un acto de proposición, siendo esta la demanda.

4.1.10. Los procedimientos ordinarios, se desarrollan en 2 audiencias: preliminar y de juicio. Mientras que los juicios: sumarios, monitorio, ejecutivo y voluntario, se desarrollan en audiencia única dividida en 2 fases.

4.2. Conclusiones segundo capítulo

4.2.1 Gracias a la metodología de investigación de entrevistas estructuradas de manera semiabierta, abierta y de opción múltiple, se pudo deducir que, el principio de inmediación resulta ser uno de los principios más importantes que tiene como propósito garantizar la presencia de los sujetos procesales en condiciones de seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia para el desarrollo de sus causas ante un operador competente de justicia.

4.2.3. De las entrevistas realizadas, se puede inferir que, no en todas las materias del derecho se puede dar uso a las audiencias telemáticas, debido a

que la naturaleza de los procesos requiere de una intermediación presencial, en pro de resguardar derechos conexos como la intimidad.

4.2.4. En el Ecuador resulta imposible agregar recursos tecnológicos en la actualidad, debido a que no todas las personas tienen las mismas circunstancias o instrumentos que garanticen un desarrollo íntegro de las audiencias telemáticas, tales como el acceso a internet.

4.2.5. El principio de intermediación bajo la realidad actual que vive el Ecuador, puede llegar a sufrir una posible vulneración, por la deuda que tiene el Estado para con los ciudadanos en cuanto al acceso al internet, el expediente digital, condiciones tecnológicas de la información y comunicación.

4.2.6. La tendencia hoy en día dentro de la administración de justicia es avanzar hacia procesos de modernización y tecnologización; sin embargo, en nuestro país tomará tiempo organizar, crear sistemas, medios tecnologías suficientes, asegurar la cobertura. Por ello, hay que aprovechar lo que tenemos para que los medios tecnológicos asistan de mejor manera la administración de justicia en temas procedimentales, que ayuden a una mejor celeridad de los procesos.

4.2.7. De las encuestas que fueron realizadas a 25 personas profesionales del derecho, se puede inferir que, para 15 personas el principio de intermediación resulta imprescindible para el desenvolvimiento de la administración de justicia mientras que para 10 personas resulta ser su respuesta neutra

4.2.8. Muchas personas encuestadas consideran que la mayoría de las deficiencias que existen en el desarrollo de las audiencias telemáticas son las fallas de conexión a internet, fallos técnicos en los dispositivos tecnológicos, la suspensión de audiencias por fallas técnicas, la desconexión de cámaras por

parte de los sujetos procesales, incluyendo al juez y distracciones a las partes procesales.

4.2.9. La mayoría de las personas encuestadas considera que no está de acuerdo con el desarrollo de audiencias telemáticas en todas las materias del derecho, debido a que existen determinadas causas que por su naturaleza deben realizarse de manera presencial ante el Juez.

4.2.10. Gracias a las encuestas realizadas, se puede considerar que puede existir una posible vulneración al principio de inmediación con el uso de las audiencias telemáticas, por interrupciones en razón a factores externos, fallas en la conectividad, que, por consiguiente, puede afectar la imparcialidad y objetividad del Juez.

4.2.11. La mayoría de las personas encuestadas consideran que el expediente digital es una deuda previa que tiene el Estado con la población, y, que, debido a la falta de su optimización, se puede afectar derecho tales como el de la defensa.

4.2.12. La mayoría de las personas encuestadas consideran que nuestro país en la actualidad no puede garantizar la aplicación del principio de inmediación en las audiencias telemáticas para todas las personas, esto debido a que no todas las personas cuentan con acceso a internet, en especial, en sectores con mayores escases y precarios, así mismo, debería garantizarse medios tecnológicos.

4.2.13. El uso de medios telemáticos se debe ver reflejados no meramente para el desarrollo de audiencias telemáticas, sino, para el desarrollo de temas procedimentales que ayuden a la celeridad de los procesos.

4.3. Conclusiones tercer capítulo

4.3.1. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), con la implementación de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, reformó varios artículos, con la intención de modernizar la administración de justicia en el Ecuador, con el uso de nuevas tecnologías.

4.3.2. Uno de los cambios, por ejemplo, es que las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, la o el juzgador negará la comparecencia telemática de manera excepcional y únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de que esta sea de manera personal. La o el juzgador está obligado a justificar de manera motivada la negativa de la comparecencia telemática.

4.3.3. La forma de citar a las personas que han sido demandadas también se ven reformadas, y es que, integran temas como boletas físicas o electrónicas, la citación a instituciones públicas se realizara de manera telemática a través del sistema de notificaciones electrónicas (SINE) y por último la citación a personas naturales o jurídicas que dentro de un contrato hayan pactado un domicilio electrónico para su citación citaciones que se realizaran a sus correos electrónicos.

4.3.4. El expediente electrónico, en la actualidad, se ve entendido como el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales. En el expediente electrónico se deben almacenar las peticiones y documentos que las partes pretendan utilizar en el proceso, el expediente contiene, providencias judiciales dadas durante la prosecución del proceso, escritos y diligencias debidamente digitalizadas, actas de citación y actuaciones jurídicas.

4.3.5. En cuanto al derecho comparado, en Colombia, las audiencias se desenvuelven de manera oral, y son presididas por un Juez ponente. Trata al

principio de inmediación, donde el Juez, de manera personal, debe practicar todas las pruebas y las demás actuaciones, en base a este principio de inmediación y de oralidad, son ejes para el desenvolvimiento del debido proceso.

4.3.6. En Colombia, las reglas generales de los procedimientos son que todas las audiencias deben ser presididas por el juez ponente, se basan en el principio de publicidad, por lo que las audiencias deberán ser públicas, las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritas, y, por último, las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el Juez lo autorice.

4.3.7. Dentro de la legislación colombiana, utilizan a la tecnología no meramente para el desarrollo de audiencias, sino, más bien, para temas procedimentales que agilizan el acceso a la justicia, como el expediente digital llamado también como “El Plan Justicia Digital”

4.3.8. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como también ampliar su cobertura.

4.3.9. El Plan Justicia Digital, estará integrado en todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías que permitan formar expedientes digitales de litigio en línea.

4.3.10. Por su parte, en Chile, a causa del COVID-1, pandemia que obligó en muchos países a someterse a cuarentenas indefinidas, la legislación chilena se vio obligada a tomar reformas tales como la admisibilidad del desarrollo de

audiencias telemáticas, por ello, ahora, el Juez o Tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el Tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

4.3.11. En Chile, se trata al expediente digital como una carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

4.3.12. En Perú en cambio, los principios que rigen los procesos son: inmediación, concentración, economía y celeridad procesal, y es el Juez, quien dirige las audiencias y actuaciones.

4.3.13. Las partes y sus abogados pueden examinar los expedientes judiciales pudiendo tomar nota de la información a través de mecanismos de digitalización o con el uso de teléfonos celulares.

5. RECOMENDACIONES

5.1. Utilizar los medios tecnológicos con los que ahora contamos para la optimización de temas procedimentales; de esta forma existirá una mayor celeridad en los procesos.

5.2. El uso de medios telemáticos para el desarrollo de audiencias limitaría la presencia física ante el Juez, por lo que, no es recomendable su uso en todas las materias de derecho. Para su implementación general, se recomienda que se garantice a todas las personas la garantía de utilizar medios telemáticos, y, así mismo, el acceso a internet que permita a las partes destilar sus argumentos y tener un verdadero acercamiento con el Juez. Caso contrario, realizar las audiencias de manera presencial para asegurar que los diferentes principios no se vean afectados y se desarrolle un debido proceso.

5.3. Es necesario para el desenvolvimiento de audiencias telemáticas y en la imperiosa necesidad de proteger derechos constitucionales, que, se optimice de mejor manera el expediente digital, para que así se pueda llegar a generar una verdadera defensa técnica por parte de los abogados y un correcto desenvolvimiento de audiencias telemáticas.

5.4. El Ecuador no es un país meramente listo para la implementación directa de las nuevas tecnologías el estado sigue en deuda con muchas personas, por lo que se recomienda se lo realice de manera paulatina, cuando se refleje que todos los ciudadanos que quieran acceder a la justicia de manera gratuita puedan hacerlo, sin interferencias que limiten el principio de inmediación.

5.5. Con el fin de que no se llegue a dar una posible vulneración al principio de inmediación dentro del desarrollo de audiencias telemáticas, es

necesario que las partes procesales cuenten con la opción de elegir su comparecencia de forma física como virtual.

6. BIBLIOGRAFÍA

Artavia, S., & Picado, C. (septiembre de 2018). *Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico*. Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf

Celleri, E. V. (1998). *Sistema De Practica Procesal Civil, Tomo 7*. Quito: Pudelco Editores

Cevallos Sánchez, G., Alvarado Moncada, Z., & Astudillo Orellana, W. (2017). La intermediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 329-344.

Código de Procedimiento Civil. (2022) Registro oficial, Ley 21394, de la República de Chile.

Código General del Proceso. (2012) Registro Oficial, 12 de Julio 2012, de la República de Colombia.

Código Orgánico General de Procesos. (2023) Registro Oficial Suplemento No. 506 de la República del Ecuador.

Código Procesal Civil. (2020) Registro Oficial ley 25993, de la República de Perú.

Constitución de la República del Ecuador. (2008) Registro Oficial No. 449 de la República de Ecuador, Quito, Ecuador, 20 de octubre del 2008.

Horlin López Villacis (2016): "El Debido Proceso y el Derecho Penal", Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales, (abril-junio 2016). En línea:

<http://www.eumed.net/rev/cccss/2016/02/proceso.html>

<http://hdl.handle.net/20.500.11763/CCCSS-2016-02-proceso>

Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual. (2023) Registro oficial No. 245 de la República del Ecuador, Quito, Ecuador, 07 de febrero el 2023.

Machicado, J. (2023) "*Procesos De Conocimiento*", obtenido de:
http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pcon_16.html

Consulta: Viernes, 9 Junio de 2023

Piñas Piñas, L., Viteri Naranjo, C., & Hernández Moina, M. (2020). El derecho a la defensa técnica en las garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 1022-1033.

Ramírez Romero, C., Montaña Pinto, J., Mariño Hernández, R., Cueva Ortega, V., Chamba Chamba, M., & Garzón Almeida, J. (diciembre de 2015). *Biblioteca Corte Nacional de Justicia*. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/COGEP%20preg-resp.pdf

Resolución 074-2020 del Consejo de la Judicatura, 04 de Julio del 2020.

Resolución 078-2020 del Consejo de la Judicatura, 17 de Julio del 2020.